

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SDSyMA N° 009/2024

Santa Cruz de la Sierra, 06 de diciembre de 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley del Medio Ambiente N° 1333, el Decreto Supremo N° 24176 que aprueba los reglamentos a la Ley 1333, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien N° 300, de 15 de octubre de 2012, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341; Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez N° 031, la Ley N° 755 de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el Reglamento General de Gestión Ambiental, el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, el Decreto Supremo N° 28592, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, la Ley de Promoción y Conservación del Patrimonio Natural del Departamento de Santa Cruz N° 313 de fecha 9 de noviembre de 2023, el Decreto Departamental N° 439 de fecha 02 de febrero de 2024, la Resolución Administrativa N° 003/2024 de fecha 02 de febrero del 2024; el Informe Técnico INF.TEC. SDCAM/DGCA/MRBR/WFVI N° 216/2024 de fecha 04 de diciembre de 2024; el Informe Legal I.L.SDSyMA/SDCAM/CAGI N° 1090/2024 del 05 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado determina "*las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable protegido y equilibrado, el ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente*".

Que, en el Capítulo Segundo de la Constitución Política del Estado, refiere como derechos Fundamentales en su artículo 16 parágrafo I), que toda persona tiene derecho al agua; de igual manera se tiene el artículo 20 dentro del capítulo Segundo, en su parágrafo I), establece como un derecho universal el acceso equitativo a los servicios básicos de agua potable. (...)", en su parágrafo III) del mismo articulado indica que: "(...) El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.(...)"

Que, el artículo 299 de la Constitución Política del Estado, parágrafo II numeral 1 dispone que: "(...) *Son competencias concurrentes entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: la Preservación, conservación y contribución a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental (...)*"

Que, en su artículo 300-I, sobre las competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en el numeral 18) establece la promoción y conservación del patrimonio natural departamental y en el numeral 25), establece la de establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

Que, el artículo 342, establece que es deber del estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que, el artículo 347 del mismo cuerpo normativo, determina que: "*I.- El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.*"



II.- Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.”

Que, el artículo 348 de la Constitución Política del Estado, determina que: “(...) Son recursos naturales (...) el agua, el aire, el suelo y el subsuelo (...)”, en su parágrafo II) del mismo artículo, coloca a los recursos naturales dentro de los denominados como de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del País.”

Que, el artículo 373. Parágrafo I. de la Constitución Política del Estado determina que: “I. **El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida**, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.

II. **Los recursos hídricos en todos sus estados**, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, **estratégicos y cumplen una función social**, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.”

Que, el artículo 374, en su parágrafo I de la Constitución Política del Estado de manera taxativa señala que: “El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.”

Que, el artículo 375 del mismo cuerpo normativo en su parágrafo I determina que: “Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas.”

Que, el artículo 376 establece que: “Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.”

El artículo 389 de la Constitución Política del Estado en su parágrafo II) determina que: “(...) **La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua.** (...), en su parágrafo III) al mismo tiempo manifiesta que: “(...) **Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.** (...)”

Que, el artículo 88, parágrafo V, numeral 2 de Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez N° 031 determina que: “(...) los Gobiernos Departamentales Autónomos protegen y contribuyen a la protección del medio ambiente, manteniendo el equilibrio ecológico y control de la contaminación ambiental en su jurisdicción (...)”

Que, en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” en el artículo 94 referente al **Ordenamiento Territorial** en su parágrafo III establece que “De acuerdo a la



competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo I, Artículo 302, de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tienen las siguientes competencias exclusivas: 1. Diseñar el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas. 2. Diseñar y ejecutar en el marco de la política general de uso de suelos, el Plan de Uso de Suelos del municipio en coordinación con el gobierno departamental y las autonomías indígena originario campesinas.”

Que, el artículo 135 parágrafo I de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, regula que las entidades territoriales autónomas crearán una gaceta oficial de publicación de normas y su publicación en este órgano determinará la entrada en vigencia de la norma.

Que, el artículo 50 del Estatuto Autonómico Departamental establece que: “I. El Gobierno Autónomo Departamental preservará, conservará y contribuirá a la protección del medio ambiente, de los recursos naturales y sus reservas fiscales, de los recursos hídricos y sus servicios, de las cuencas, del suelo, de los recursos forestales, bosques y fauna silvestre para mantener el equilibrio ecológico reduciendo el riesgo a los efectos negativos del cambio climático, aplicando la biotecnología y precautelando la biodiversidad para el beneficio de esta generación y de las generaciones futuras.

II. De igual manera, ejercerá el control de la contaminación ambiental especialmente lo referido a la gestión adecuada de residuos industriales y tóxicos; también promoverá el desarrollo de proyectos de agua potable, tratamiento de residuos sólidos, aprovechamiento hidráulico, hídrico e hidrológico, canales, riegos, aguas minerales y termales, de interés departamental en coordinación con las instancias correspondientes. (...)”

Que, concordante con el artículo 89 del mismo cuerpo legal señala que el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz coadyuvará en la preservación y gestión de los recursos naturales renovables y medio ambiente con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones, promoviendo la responsabilidad social y la solidaridad colectiva.

Que, el artículo 91 del mismo Estatuto determina que, en el marco de ordenamiento territorial y respeto a la capacidad de uso mayor del suelo, los recursos naturales renovables sólo podrán ser aprovechados en condiciones de sostenibilidad, sin causar daños al medio ambiente, ni reducir su capacidad productiva a través de la aplicación de instrumentos de gestión ambiental.

Que, el artículo 92 de la referida norma señala que: “Se promoverá el acceso equitativo y democrático a los recursos naturales renovables en igualdad de oportunidades para todos los habitantes del departamento. La manutención de los derechos otorgados estará condicionada a su manejo sostenible o preservación.”

Que, el artículo 11 de la Ley del Medio Ambiente N° 1333, establece que la planificación del desarrollo nacional y regional del país deberá incorporar la dimensión ambiental a través de un proceso dinámico permanente y concertado entre las diferentes entidades involucradas en la problemática ambiental.

Que, el artículo 12 del mismo cuerpo legal señala que: “Son instrumentos básicos de la planificación ambiental. a) La formulación de planes, programas y proyectos a corto, mediano y largo plazo, a nivel nacional, departamental y local. b) El ordenamiento territorial sobre la base de la capacidad de uso de los ecosistemas, la localización de asentamientos humanos y las necesidades de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales. c) El manejo integral y sostenible de los recursos a nivel de cuenca y otra unidad geográfica. d) Los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental. e) Los mecanismos de coordinación y concertación



intersectorial interinstitucional e interregional. f) Los inventarios, diagnósticos, estudios y otras fuentes de información. g) Los medios de evaluación, control y seguimiento de la calidad ambiental.”

Que, el artículo 17 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333 determina que es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que, el artículo 18 de la referida ley establece que el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social. La Secretaría nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente promoverán y ejecutarán acciones para hacer cumplir con los objetivos del control de la calidad ambiental

Que, el artículo 19 numerales 2 y 3 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333 establece los objetivos del control de la calidad ambiental e indica respectivamente: normar y regular la utilización del medio ambiente y los recursos naturales en beneficio de la sociedad en su conjunto; y, prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Que, el artículo 20 del mismo cuerpo legal determina que: “Se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente; cuando excedan los límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa, los que a continuación se enumeran:

- a) Los que contaminan el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo.
- b) Los que producen alteraciones nocivas de las condiciones hidrológicas, edafológicas, geomorfológicas y climáticas.
- c) Los que alteran el patrimonio cultural, el paisaje y los bienes colectivos o individuales, protegidos por Ley.
- d) Los que alteran el patrimonio natural constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, sus interpelaciones y procesos.
- e) Las acciones directas o indirectas que producen o pueden producir el deterioro ambiental en forma temporal o permanente, incidiendo sobre la salud de la población.”

Que, el artículo 36 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333 de manera taxativa señala que las aguas en todos sus estados son de dominio originario del Estado y constituyen un recurso natural básico para todos los procesos vitales. Su utilización tiene relación e impacto en todos los sectores vinculados al desarrollo, por lo que su protección y conservación es tarea fundamental del Estado y la sociedad.

Que, el artículo 37 de dicha norma ambiental determina que constituye prioridad nacional la planificación, protección y conservación de las aguas en todos sus estados y el manejo integral y control de las cuencas donde nacen o se encuentran las mismas.

Que, el artículo 38 de la Ley de Medio Ambiente N° 1333 establece que, el Estado promoverá la planificación, el uso y aprovechamiento integral de las aguas, para beneficio de la comunidad nacional, con el propósito de asegurar su disponibilidad permanente, priorizando acciones a fin de garantizar agua de consumo para toda la población.

Que, el Artículo 4 numeral 4 de la Ley marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien N° 300 establece el **Principio Precautorio** donde determina que “El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, a la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que se



pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos. Los pequeños productores mineros y cooperativas mineras realizarán estas acciones con el apoyo de las entidades competentes del Estado Plurinacional de Bolivia.”

Que, el Artículo 4 numeral 8 del mismo cuerpo legal establece el **Principio de Prioridad de la Prevención**. “Ante la certeza de que toda actividad humana genera impactos sobre los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, se deben asumir prioritariamente las medidas necesarias de prevención y protección que limiten o mitiguen dichos impactos.”

Que, el Artículo 4 numeral 10 del mismo cuerpo legal establece también entre sus principios fundamentales el del **Agua para la Vida**. “El Estado Plurinacional de Bolivia y la sociedad asumen que el uso y acceso indispensable y prioritario al agua, debe satisfacer de forma integral e indistinta la conservación de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, la satisfacción de las necesidades de agua para consumo humano y los procesos productivos que garanticen la soberanía con seguridad alimentaria”.

Que, el artículo 23 numeral 4 referente a la Conservación de la Biodiversidad Biológica y Cultural dispone “**Promover la conservación y protección de las zonas de recarga hídrica, cabeceras de cuenca, franjas de seguridad nacional del país y áreas con alto valor de conservación, en el marco del manejo integral de cuencas.**”

Que, conforme al artículo 7 párrafo I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de sus competencias para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública. Esta delegación se efectuará únicamente dentro de la entidad pública a su cargo.

Que, artículo 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, establece que los actos de la Administración Pública sujetos a dicha Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

Que, el artículo 2 del Reglamento General de Gestión Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo 24176 determina que: “Se entiende por gestión ambiental, a los efectos del presente Reglamento, al conjunto de decisiones y actividades concomitantes, orientadas a los fines del desarrollo sostenible.”

Que, el artículo 3 del referido Reglamento establece que la gestión ambiental comprende los siguientes aspectos principales: **a)** la formulación y establecimiento de políticas ambientales; **b)** los procesos e instrumentos de planificación ambiental; **c)** el establecimiento de normas y regulaciones jurídico administrativas; **d)** la definición de competencias de la autoridad ambiental y la participación de las autoridades sectoriales en la gestión ambiental; **e)** las instancias de participación ciudadana; **f)** la administración de recursos económicos y financieros; **g)** el fomento a la investigación científica y tecnológica; **h)** el establecimiento de instrumentos e incentivos.

Que, en el artículo 8 del Reglamento General de Gestión Ambiental y artículo 10 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, complementado y modificado por el Decreto Supremo N° 28592, establecen las funciones y atribuciones en materia medio ambiental del Prefecto (actualmente Gobernador), las cuales son ejercidas a través de la instancia ambiental de su dependencia.



Que, el artículo 23 del Reglamento General de Gestión Ambiental determina que: "La Autoridad Ambiental Competente podrá requerir de las personas naturales y/o colectivas toda información científica o técnica sobre las actividades que realizan (...)"

Que, el artículo 86 del mismo Reglamento determina de manera inequívoca que: "La Autoridad Ambiental Competente realizará actos de inspección y vigilancia que considere necesarios en los establecimientos, obras y proyectos en que decida hacerlo a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, del presente Reglamento y demás instrumentos normativos de la gestión ambiental."

Que, la Ley N° 755 de Gestión Integral de Residuos Sólidos de fecha 28 de octubre de 2015, tiene por objeto establecer la política general y el régimen jurídico de la Gestión Integral de Residuos en el Estado Plurinacional de Bolivia, priorizando la prevención para la reducción de la generación de residuos, su aprovechamiento y disposición final sanitaria y ambientalmente segura, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, así como el derecho a la salud y a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

Que, el artículo 40 de la Ley N° 755 de Gestión Integral de Residuos Sólidos establece en su inciso h) que los Gobiernos Autónomos Departamentales tienen la responsabilidad de "Monitorear y hacer seguimiento a los problemas de contaminación originados por la gestión inadecuada de los residuos, exigir las acciones correctivas y de mitigación, e imponer las sanciones cuando correspondan".

Que, mediante Decreto Departamental N° 439 de fecha 02 de febrero de 2024, el Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en uso de sus legítimas atribuciones, delega a la Secretaria Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, la facultades conferidas en el ordenamiento jurídico vigente, encontrándose entre ellas el de dictar autos, Resoluciones Administrativas, conocer y resolver los recursos revocatorios y otros recursos emergentes de la aplicación de la Ley N° 1333 y sus Reglamentos conexos vigentes, así como la facultad de dictar providencias y decretos de mero trámite para la prosecución de los procesos y trámites administrativos medioambientales.

Que, la Resolución Administrativa N° 003/2024 de fecha 02 de febrero de 2024, DELEGA a la Secretario o Secretaria Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, las facultades de Autoridad Ambiental Competente Departamental establecidas en la Ley del Medio Ambiente N° 1333, sus Reglamentos Conexos vigentes, la Ley de Gestión Integral de Residuos N° 755 y el Reglamento de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Departamento de Santa Cruz aprobado mediante el Decreto Departamental N° 271, así como también la facultad para la revisión, evaluación, observación, devolución, aprobación o rechazo de los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular señalados por ley, así como la emisión, suspensión o revocatoria de Licencias Ambientales, Certificados, Autorizaciones y Permisos establecidos en la legislación ambiental vigente.

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Ambiental Competente Departamental - AACD es la instancia responsable de la gestión y control ambiental, ejerce funciones de fiscalización y control sobre las AOP's que se desarrollan dentro de su jurisdicción y ejecuta acciones para cumplir con los objetivos del control de la calidad ambiental.

Que, la Ley de Medio Ambiente N° 1333 en su art. 19 numeral 3, hace referencia al principio preventivo cuando señala que son objetivos del control de calidad ambiental: "prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o



deterioreen el medio ambiente y los recursos naturales”; lo cual faculta al Gobernador a tomar medidas, antes que suceda alguna situación que pudiera ocasionar riesgo ambiental.

Que, el artículo 50 del el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz promulgado el 30 de enero de 2018 establece que: *“I. El Gobierno Autónomo Departamental preservará, conservará y contribuirá a la protección del medio ambiente, de los recursos naturales y sus reservas fiscales, de los recursos hídricos y sus servicios, de las cuencas, del suelo, de los recursos forestales, bosques y fauna silvestre para mantener el equilibrio ecológico reduciendo el riesgo a los efectos negativos del cambio climático, aplicando la biotecnología y precautelando la biodiversidad para el beneficio de esta generación y de las generaciones futuras”.*

Que, el Artículo 4 numeral 4 de la Ley marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien N° 300 establece el Principio Precautorio donde determina que *“El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, a la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos. Los pequeños productores mineros y cooperativas mineras realizarán estas acciones con el apoyo de las entidades competentes del Estado Plurinacional de Bolivia.”*

Que, el Artículo 4 numeral 8 del mismo cuerpo legal, establece como principio el de Prioridad De La Prevención. *“Ante la certeza de que toda actividad humana genera impactos sobre los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, se deben asumir prioritariamente las medidas necesarias de prevención y protección que limiten o mitiguen dichos impactos.”*

CONSIDERANDO:

Que, al respecto, revisados los principios ambientales y la normativa ambiental atinente al caso, tenemos el **PRINCIPIO PREVENTIVO** de la doctrina ambiental, que significa *“más vale prevenir que curar”*, esto es, la obligación de atender los problemas ambientales de forma prioritaria e integrada buscando prevenir daños al medio ambiente a través de acciones que lleven a reducir, limitar o controlar las actividades que puedan causar daños medioambientales. Este principio reclama la acción del Estado en materia ambiental, antes de que el daño se haya producido, su aplicación se debe a que, en muchas ocasiones, es dificultoso, más gravoso económicamente o en numerosas ocasiones imposible en materia ambiental, reparar el daño una vez producido.

Que, la resolución administrativa es un documento de carácter oficial que contiene la declaración decisiva de la autoridad administrativa sobre un asunto de su competencia. La Ley N° 2341 define como *“acto administrativo”* entendido como toda declaración, disposición o decisión de la administración pública de alcance general o particular emitida en ejercicio de la potestad administrativa normada o discrecional cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que, el mencionado acto administrativo manifiesta la voluntad administrativa, cuyo propósito es dar a los servidores públicos la competencia necesaria para alcanzar la finalidad de la norma; siendo en derecho ambiental la protección conservación del medio ambiente, los recursos naturales y la adecuación ambiental de las actividades a la normativa ambiental, promoviendo el desarrollo sostenible y mejorar la calidad de vida de la población.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022, la Autoridad Ambiental Competente Departamental, determinó una Pausa Administrativa Ambiental en la otorgación de



Licencias Ambientales a toda actividad, obra o proyecto que conlleve asentamiento humano, al amparo del principio precautorio que exige la medida de adopción de medidas de protección de manera preventiva al hecho que genere una mayor afectación y degradación de la zona identificada y georreferenciada en el informe técnico INF.TEC. DICAM/CONTROL/RORS 245/2022 de fecha 02 de diciembre de 2022, como zona de recarga de los acuíferos de Lomas de Arena, abarcando una superficie de seiscientos cuarenta y siete (647) hectáreas.

Que, en atención a la evaluación técnica de los impactos ambientales identificados en la Zona Externa de Amortiguamiento Unidad de Conservación y Patrimonio Natural Lomas de Arena y zona de Recarga Hídrica, con la finalidad de establecer las acciones necesarias para la protección del medio ambiente de la zona, la Autoridad Ambiental Competente Departamental, en virtud de las recomendaciones del Informe Técnico INF. TEC.DICAM/CONTROL/RORS 245/2022 de fecha 02 de diciembre de 2022, que a través de la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022 en su parte resolutive determinó realizar las siguientes Acciones Técnicas Inmediatas:

1.- Declarar Pausa Administrativa Ambiental en una superficie total de 647 Ha en la zona externa de amortiguación de la UCPN Lomas de Arena, considerando las coordenadas adjuntas al presente informe técnico.

Que, en atención a lo determinado, y en virtud de las competencias conferidas en la normativa ambiental vigente la Autoridad Ambiental Competente Departamental procedió a la suspensión de emisión de licencias ambientales a toda actividad, obra o proyecto que conlleve asentamiento humano hasta la duración de la pausa administrativa ambiental instruida a través de la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022.

2.- Con el fin de reducir los riesgos de inundación y mejorar el drenaje de la zona, se debe instruir a los Gobiernos Autónomos Municipales que realicen la identificación y remediación de las obras hidráulicas, infraestructuras y movimientos de tierra que puedan estar afectando a los drenajes superficiales aportantes a la UCPN Lomas de Arena, así mismo, deberán prohibir cualquier intervención antrópica en el área restringida y deberá resolver los conflictos ya existentes por invasiones de cauces por la aprobación de proyectos urbanísticos en la zona.

Que, en atención a lo determinado los Gobiernos Autónomos Municipales no cumplieron con lo instruido en la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022, toda vez que considerado lo propuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia en el Plan de Acción respecto a la Apertura de drenajes superficiales obstruidos y de los análisis realizados, se pudieron identificar 45 puntos de obstrucción dentro de la jurisdicción del Municipio de La Guardia.

Que, en cuanto al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra es importante mencionar que a través del oficio ACSAA/SMMA INF. N° 009/2023 de fecha 17 de julio de 2023 señaló lo siguiente: "en conclusión, en virtud a los antecedentes sobre esta afectación en particular, se entiende que el Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra no debe ejecutar ninguna medida por no existir ninguna alteración al régimen hídrico en su jurisdicción" (sic.). Sin embargo y, de los análisis realizados, se identificaron 11 puntos de obstrucción dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de la Sierra.

Demostrándose que, los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y el de Santa Cruz de la Sierra incumplieron las disposiciones descritas en la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022, incurriendo así en infracción administrativa señalada en el inciso d) del párrafo II del artículo 17 del Decreto Supremo N° 28592.

3.- Para las diferentes urbanizaciones que tienen obras de arte que se encuentran colapsadas total o parcialmente por erosión de estribos, y/o colapso de fundaciones, y/u



obstrucciones de la sección hidráulica por residuos sólidos, vegetación y sedimento, se debe notificar a cada representante legal la instrucción de ejecutar en un plazo máximo de 12 meses, las medidas de remediación y/o mitigación. Se identifican las siguientes alternativas: - Cuando la tipología hidráulica seleccionada y sus dimensiones hayan sido adecuadas, la obra puede ser reparada y puesta en operación. - Si la tipología hidráulica no es la correcta y/o sus dimensiones son inferiores a las requeridas, la obra deber sustituida por la correcta y reconstruida.

Que, de la evaluación *in situ* realizada en fecha 14 de noviembre de 2023, no se evidenciaron obras de arte que se encuentran colapsadas total o parcialmente, sin embargo, al respecto en virtud del principio precautorio se deberán implementar medidas estructurales de remediación y/o mitigación que garanticen la conservación del área de recarga de la zona del acuífero, con base a lo anteriormente mencionado corresponderá a los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y el de Santa Cruz de la Sierra ser los responsables de realizar el seguimiento y control dentro de su jurisdicción.

4.- Los Gobiernos Autónomos Municipales en un plazo máximo de 12 meses, deberán realizar la identificación y clausura de conexiones cruzadas que descarguen sus aguas en los drenajes aportantes a la UCPN Lomas de Arena.

Que, revisada la base de datos de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente se evidencia, que no se tiene registro de ingreso sobre la identificación y clausura de conexiones cruzadas que descarguen sus aguas en los drenajes aportantes a la UCPN Lomas de Arena presentados por parte de los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y el de Santa Cruz de la Sierra.

Por lo tanto, a la fecha no se tiene registro alguno de ingreso sobre la identificación y clausura de conexiones cruzadas que descarguen sus aguas en los drenajes aportantes a la UCPN Lomas de Arena, incumpliendo así con lo dispuesto por la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022.

5.- Debido a la que la zona de la Pausa Administrativa Ambiental incluye más de un municipio, instruir al SEARPI la elaboración de un Plan Maestro de Control de Inundaciones y Drenaje Pluvial, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales de Santa Cruz de la Sierra y La Guardia. El nivel de detalle del estudio debe ser tal que se genere la información necesaria y suficiente para que los Municipios puedan gestionar el financiamiento respectivo para la ejecución de las obras ante las instancias correspondientes.

Que, revisada la base de datos de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente se evidencia, la presentación del Informe Técnico INF.TEC. /DMC/DFUR/N° 149/2023 de fecha 02 de octubre de 2023.

6.- Considerando que la zona en cuestión presenta características hidrogeológicas favorables para la infiltración y recarga de los acuíferos las urbanizaciones ya existentes y proyectos urbanísticos futuros que se encuentren ubicados dentro y en la zona de influencia del área de Pausa Administrativa Ambiental, en coordinación con la Empresa Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (EPSA) que cuenta con la concesión para la prestación del servicio correspondiente otorgado por Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento, deberán contar con planes maestros de alcantarillado sanitario, incluyendo el tratamiento del agua residual. El plazo para contar con estas herramientas básicas de planificación para garantizar el saneamiento básico en la zona es de doce (12) meses, siendo los Gobiernos Autónomos Municipales los responsables de realizar el seguimiento y control.



Que, según los datos proporcionados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico (AAPS) se evidencia que en la zona de la Pausa Administrativa Ambiental se cuenta con la Empresa Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (EPSA) COOSPELCAR RL, que según la descripción realizada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico (AAPS), únicamente brindan el servicio de agua potable.

Que, se estaría incumpliendo con lo dispuesto por la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022, por lo tanto, con base a lo anteriormente mencionado corresponderá a los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y el de Santa Cruz de la Sierra ser los responsables de realizar el seguimiento y control dentro de su jurisdicción.

7.- Asimismo, las urbanizaciones que actualmente no cuentan con conexión directa al sistema de alcantarillado sanitario, en un plazo de doce (12) meses deberán realiza la recolección de aguas servidas por separado, considerando un tratamiento individual con una solución específica por lote, a través de la construcción de cámaras sépticas y sistemas de infiltración a nivel domiciliario, que deberá cumplir estrictamente con la "Guía para la Construcción de Cámaras Sépticas y Sistemas de Infiltración a Nivel Domiciliario" publicada por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, siendo los Gobiernos Autónomos Municipales los responsables de realizar el seguimiento y control.

Que, revisada la base de datos de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente no se evidencian las gestiones realizadas para la implementación del sistema de alcantarillado.

Que, por lo tanto, las urbanizaciones existentes y los proyectos urbanísticos futuros en el área de la Pausa Administrativa Ambiental en caso de no contar con conexión directa al sistema de alcantarillado sanitario, deberán cumplir estrictamente lo establecido en la "Guía para la Construcción de Cámaras Sépticas y Sistemas de Infiltración a Nivel Domiciliario", siendo los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y el de Santa Cruz de la Sierra los responsables de realizar el seguimiento y control dentro de su jurisdicción.

8.- En lo que respecta a la gestión integral de residuos sólidos, los Gobiernos Autónomos Municipales de Santa Cruz de la Sierra y La Guardia, deberán, en un plazo de seis (6) meses, identificar y remediar los botaderos a cielo abierto ubicados en la zona la Pausa Administrativa Página 9 de 17 Ambiental y realizar la limpieza general de los Drenajes superficiales aportantes a la UCPN Lomas de Arena.

Que, toda vez que considerado lo propuesto en el Plan de Acción del Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia con respecto a la identificación y remediación de los botaderos a cielo abierto ubicados en la zona la Pausa Administrativa, al respecto de la inspección in situ realizada en fecha 14 de noviembre de 2023 por personal técnico del Servicio Departamental de Calidad Ambiental dependiente de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, se evidenció la existencia de once (11) Basurales ubicados dentro de la zona de la pausa ambiental de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia

Que, en cuanto al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, es importante mencionar que a través del oficio ACSAA/SMMA INF. N° 009/2023 de fecha 17 de julio de 2023 señaló lo siguiente: "en conclusión, en virtud a los antecedentes sobre esta afectación en particular, se entiende que el Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra no debe ejecutar ninguna medida por no existir ninguna alteración al régimen hídrico en su jurisdicción" (sic.). al respecto de la inspección in situ realizada en fecha 14 de noviembre de 2023 por personal técnico del Servicio Departamental de Calidad Ambiental dependiente de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, se evidenció la existencia de seis (06) basurales ubicados dentro



de la zona de la pausa ambiental de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra.

Motivo por el cual los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y el de Santa Cruz de la Sierra incumplieron con lo dispuesto por la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022, incurriendo así en infracción administrativa señalada en el inciso d) del párrafo II del artículo 17 del Decreto Supremo N° 28592.

9.- Considerando que las zonas de alto valor ambiental identificadas en el presente informe son de conocimiento de la población en general, los municipios de Santa Cruz de la Sierra y de La Guardia deberán demostrar técnicamente, en un plazo no mayor a treinta (30) días, que se han considerado dichas zonas dentro sus planes de ordenamiento territorial, caso contrario deberán realizar las gestiones correspondientes para realizar la reformulación de los mismos.

Que, revisada la base de datos de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente se evidencia, que no se tiene registro de ingreso por parte de los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y el de Santa Cruz de la Sierra referente a que si los mismos han sido considerada dichas zonas de alto valor ambiental dentro sus planes de ordenamiento territorial.

Por lo tanto, a la fecha no se tiene registro alguno de ingreso sobre la presentación de planes de ordenamiento territorial, incumpliendo así con lo dispuesto por la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022.

Finalmente, en atención al seguimiento y control realizado por la Autoridad Ambiental Competente Departamental en relación a los actuados solicitados y presentados por los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y el de Santa Cruz de la Sierra para el cumplimiento de la Pausa Administrativa Ambiental referentes a los nuevos puntos se tienen como antecedentes la emisión de diferentes oficios dirigidos al Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia, al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, con la finalidad de que se dé cumplimiento a las recomendaciones dispuestas en el informe técnico INF.TEC. DICAM/CONTROL/RORS 245/2022 de fecha 02 de diciembre de 2022 instruida a través de la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022.

Que, en fecha 14 de diciembre de 2022, personal técnico de la Secretaria de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente realizó la inspección in situ a la zona de la Pausa Administrativa Ambiental declarada mediante Resolución Administrativa SDSyMA N° 014/2022, resultado de la inspección se elaboró el informe técnico INF.TEC.DICAM/CONTROL/RORS/FML/RJOR N° 256/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, remitido mediante oficio OF. SDSyMA/DICAM/CONTROL/RJOR N° 2129/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, en el cual la Autoridad Ambiental Competente Departamental, solicitó al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles posterior a su legal notificación, presente lo siguiente:

- *“Plan de Acción de remediación y prevención de impactos ambientales en la zona de la Pausa Administrativa Ambiental y hasta un rango de influencia de 20 km, considerando los lineamientos establecidos en la Resolución Administrativa SDSyMA N° 014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022.” (sic.)*
- *“Cronograma de actividades donde los Gobiernos Autónomos Municipales contemplen las acciones a tomas, tiempo de ejecución y respaldos correspondientes para dar cumplimiento al Plan de Acción Correspondiente a la Resolución Administrativa SDSyMA N° 014/2022.” (sic.)*



Que, con base a la comunicación interna C.I. DICAM-CONTROL/RJOR N° 1438/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante oficio OF. SDSyMA/SDCAM/DICAM/CONTROL/RJOR N° 2088/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, en respuesta a las notas con cite SMMASCyA OF N° 0245/2022, la Autoridad Ambiental Competente Departamental, hace conocer a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra lo siguiente:

- *En fecha 01 de diciembre del año 2022 se da respuesta a lo solicitado por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra mediante oficio OF. SDSyMA/SDCAM/DICAM/CONTROL/RJOR N° 1984/2022 el mismo que fue legalmente notificado en fecha 09 de diciembre de 2022.*

Que, en atención a los oficios OF. SDSyMA/SDCAM/DICAM/CONTROL/RJOR N° 2088/22 de fecha 16 de diciembre de 2022 y OF. SDSyMA/SDCAM/DICAM/CONTROL/RJOR N° 2129/22 de fecha 15 de diciembre de 2022, sobre aspectos relacionados a afectaciones ambientales en predios de la familia Kim (recarga de acuíferos), el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra presentó la nota con cite SMMASCA OF. N° 260/2022 ante la Secretaria de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente en fecha 12 de enero de 2023, mediante la cual argumentan y justifican la no presentación de lo solicitado por la Autoridad Ambiental Competente Departamental. Producto de esta evaluación mediante oficio OF. SDSyMA/SDCAM/DGCA/RJOR N° 474/2023 de fecha 15 de marzo de 2023, se remite el informe técnico INF. TEC. SDCAM/DGCA/RJOR N° 059/2023 de fecha 15 de marzo de 2023, el cual determina lo siguiente:

- *"...en atención a lo instruido por la Autoridad Ambiental Competente Departamental mediante la Resolución Administrativa SDSyMA n°014/2022 y del informe técnico INF TEC DICAM/CONTROL/RORS N° 245/2022 y al no haber cumplimiento del mismo, se remitirá copia de los mismos a la Contraloría General de Estado (CGE)". (sic.).*

Que, en fecha 17 de julio de 2023 el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra mediante oficio SMMA OF. N° 005/2023 remite informe técnico ACSAA/SMMA INF. N° 009/2023 de fecha 17 de julio de 2023 dentro del cual señala lo siguiente: "en conclusión, en virtud a los antecedentes sobre esta afectación en particular, se entiende que el Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra no debe ejecutar ninguna medida por no existir ninguna alteración al régimen hídrico en su jurisdicción" (sic.).

Que, en fecha 13 de octubre de 2023, personal técnico del Servicio Departamental de Calidad Ambiental realizó la inspección in situ a la zona de la Pausa Administrativa Ambiental declarada mediante Resolución Administrativa SDSyMA N° 014/2022, resultado de la inspección se elaboró el informe técnico INF.TEC.SDCAM/DGCA/JCGG/EFM/EOC N° 296/2023 de fecha 17 de octubre de 2023, remitido mediante oficio OF. SDSyMA/SDCAM/DGCA/JCGG/EFM/EOC N° 2571/2023 Y N° 2572 de fecha 17 de octubre de 2023, en el cual la Autoridad Ambiental Competente Departamental, solicitó al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra y al Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posterior a su legal notificación, presente lo siguiente:

- *"En cumplimiento a lo establecido en la resolución administrativa SDSyMA N° 014/2022, el técnico INF.TEC.DICAM/CONTROL/RORS N°245/2022. El ejecutivo Municipal a través de la instancia correspondiente y dependiente de su despacho deberá remitir un informe técnico en la cual describa la identificación de botaderos clandestinos y su medida de control y mitigación de impacto realizada, informe de la limpieza general de los drenajes superficiales aportantes a la UCPN Lomas de Arena".*
- *Informe técnico en el cual se describa que, las zonas de alto valor ambiental identificadas en el informe técnico INF.TEC.DICAM/CONTROL/RORS N° 245/2022 (ADJUNTA COORDENADAS UTM), han sido tomadas en cuenta en sus Planes de Ordenamiento territorial.*



- En cumplimiento a la Resolución Administrativa SDSyMA N° 014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022, los Gobiernos Municipales deberán remitir un informe técnico en cual describan las siguientes actividades:

- La identificación y remediación en su territorio, de las obras hidráulicas, infraestructura y movimientos de tierra que puedan estar afectando a los drenajes superficiales aportantes a la Unidad de Conservación del Patrimonio Natural (UCPN) Lomas de Arena.

- Informe técnico de la identificación y clausura de las conexiones cruzadas que descarguen sus aguas en los drenajes aportantes a la Unidad de Conservación del Patrimonio Natural (UCPN) Lomas de Arena. Asimismo, los gobiernos municipales a través de sus unidades correspondientes deberán realizar el seguimiento y control a lo establecido en la Resolución Administrativa SDSyMA N° 014/2022, de fecha 05 de diciembre de 2022.

Que, en atención a lo dispuesto por la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022, los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y el de Santa Cruz de la Sierra, mismos que no cumplieron con lo instruido por la Autoridad Ambiental Competente Departamental tal cual lo evidencia en el punto 2 y punto 8 de la presente Resolución Administrativa, incurriendo así en una infracción administrativa de impacto ambiental señalada en el inciso d) del parágrafo II del artículo 17 del Decreto Supremo N° 28592 por "No cumplir con resoluciones administrativas que emitan la Autoridad Ambiental Competente, en las que se instruyan medidas de mitigación o rehabilitación".

Que, en fecha 14 y 15 de noviembre de 2023, personal técnico del Servicio Departamental de Calidad Ambiental, realizó la inspección in situ a la zona de recarga de los acuíferos de Lomas de Arena, abarcando una superficie de seiscientos cuarenta y siete (647) hectáreas, con jurisdicción compartida entre el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra y el Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia, polígono en el cual se determinó la Pausa Administrativa Ambiental mediante Resolución Administrativa SDSyMA N° 014/2022 de 05 de diciembre de 2022, con la finalidad de verificar el estado de conservación de las zonas de alto valor ambiental y verificar los impactos negativos que las actividades antrópicas podrían estar causando en la zona, todo esto con base consideraciones por las cuales se declaró esta Pausa Administrativa Ambiental. Resultado de la inspección se elaboró el informe técnico INF.TEC. SDCAM/DGCA/MRBR/FPU/ECS/EOC/EFSM N° 324/2023 de fecha 04 de diciembre de 2023.

Que, en fecha 05 de diciembre de 2023, el área legal del Servicio Departamental de Calidad Ambiental, elaboró el informe legal I.L.SDSyMA/SDCAM-FML N° 1066/2023, el cual recomendó a la Autoridad Ambiental Competente Departamental lo siguiente:

- En virtud del análisis y conclusiones del presente informe, el suscrito abogado recomienda, Ampliar la Pausa Administrativa Ambiental con la finalidad establecer las acciones y criterios técnicos a implementarse y se dé estricto cumplimiento con la presentación de la información y documentación faltante requerida en la Resolución Administrativa SDSyMA N° 014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022, referente a la Pausa Administrativa Ambiental para la otorgación de Licencias Ambientales a toda Actividad, Obra o Proyecto que conlleve asentamientos humanos que conllevaría a una posible una afectación y degradación al medio ambiente, que al amparo del principio precautorio que exige la medida de adopción de medidas de protección antes de que se produzca una mayor afectación y degradación de la zona identificada y georreferenciada, como zona de recarga de los acuíferos de Lomas de Arena, abarcando una superficie de seiscientos cuarenta y siete (647) hectáreas, comprendidas en las coordenadas UTM establecidas en la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022.



- Al respecto, se recomienda que la ampliación de la Pausa Administrativa Ambiental tenga una vigencia de seis meses, a partir de la promulgación de la presente Resolución Administrativa, con la finalidad de que los municipios de Santa Cruz de la Sierra y de La Guardia presenten la información y documentación faltante solicitada por la Autoridad Ambiental Competente Departamental a través de la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022.

- Por otro lado, se recomienda derivar al área legal del Servicio Departamental de Calidad Ambiental en atención a la infracción de impacto ambiental evidenciada en los puntos 2 y punto 8 del numeral III del presente informe, y poner en conocimiento a las máximas autoridades ejecutivas de los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y el de Santa Cruz de la Sierra, toda vez que estarían incumpliendo con lo dispuesto por la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022, incurriendo así en infracción administrativa de impacto ambiental señalada en el inciso d) del parágrafo II del artículo 17 del Decreto Supremo N° 28592.

Que, mediante Resolución Administrativa SDSyMA N° 004/2023 de fecha 08 de diciembre de 2023, resultado de la evaluación técnico legal y con base al Informe Técnico INF.TEC. SDCAM/DGCA/MRBR/FPU/ECS/EOC/EFSM N° 324/2023 de fecha 04 de diciembre de 2023 y el Informe Legal I.L.SDSyMA/SDCAM-FML N° 1066/2023 de fecha 05 de diciembre de 2023, la Autoridad Ambiental Competente Departamental a través de la Secretaría Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en el marco de las atribuciones y competencias conferidas por ley, además del Decreto Departamental N° 242 de fecha 27 de julio de 2023:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - I.- Ampliar la Pausa Administrativa Ambiental con la finalidad establecer las acciones y criterios técnicos a implementarse y se dé estricto cumplimiento con la presentación de la información y documentación faltante requerida en la Resolución Administrativa SDSyMA N° 014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022, referente a la Pausa Administrativa Ambiental para la otorgación de Licencias Ambientales a toda Actividad, Obra o Proyecto que conlleve asentamientos humanos que conllevaría a una posible una afectación y degradación al medio ambiente, que al amparo del principio precautorio que exige la medida de adopción de medidas de protección antes de que se produzca una mayor afectación y degradación de la zona identificada y georreferenciada, como zona de recarga de los acuíferos de Lomas de Arena, abarcando una superficie de seiscientos cuarenta y siete (647) hectáreas, comprendidas en las coordenadas UTM establecidas en la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022.

II.- La ampliación de la Pausa Administrativa Ambiental tendrá una vigencia de seis meses, a partir de la promulgación de la presente Resolución Administrativa, con la finalidad de que los municipios de Santa Cruz de la Sierra y de La Guardia presenten la información y documentación faltante solicitada por la Autoridad Ambiental Competente Departamental a través de la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022.

Que, el personal técnico del Servicio Departamental de Calidad Ambiental realizó la inspección in situ de seguimiento y control a la zona de la Pausa Administrativa Ambiental declarada mediante Resolución Administrativa SDSyMA N° 014/2022, los días 08 de febrero de 2024 en la jurisdicción municipal de La Guardia y 16 de febrero de 2024 en la jurisdicción municipal de Santa Cruz de la Sierra, con el acompañamiento del personal técnico ambiental de los Gobiernos Autónomos Municipales correspondientes, resultado de la inspección se elaboró el informe técnico INF.TEC. SDCAM/DGCA/MRBR/ECS/EOC/EFSM N° 25/2024 de fecha 23 de febrero de 2024, remitido mediante oficio OF. SDSyMA/SDCAM/DGCA-MRBR/ECS/EOC/EFSM N° 253/2024 y N° 254/2024 de fecha 23 de febrero de 2024, en el cual la Autoridad Ambiental Competente Departamental, INSTRUYO al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la



Sierra y al Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de su legal notificación, presentar la información y documentación faltante solicitada por la Autoridad Ambiental Competente Departamental a través de la Resolución Administrativa SDSyMA N° 014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022, con énfasis a los Planes de Acción y su cumplimiento a sus cronogramas de ejecución.

Que, en fecha 19 de febrero de 2024, ingreso a la Secretaria de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente la nota con cite OF. SMMA OF. N° 303/2024, mediante la cual, el Ing. Víctor Ariel Lino Claudio en calidad de Secretario Municipal de Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, en atención lo determinado en el Informe Técnico INF.TEC. SDCAM/DGCA/JCGG-EFSM-EOC N° 296/2023, nos remite el informe SMMA/DGA/DCHA/ARPCC INF TEC N° 097/2024 con las siguientes conclusiones:

1. *Respecto a la primera recomendación realizada en el inciso b del punto 9 del informe INF.TEC. SDCAM/DGCA/JCGG-EFSM-EOC N° 296/2023, se considera que las acciones recomendadas para realizar remediación de las obras hidráulicas, infraestructuras y movimientos de tierra que puedan estar afectando drenajes superficiales aportantes a la UCPN Lomas de Arena no es posible debido a que el territorio declarado en Pausa Administrativa en la Resolución Administrativa SDSyMA N° 014/2022, corresponde a terrenos de propiedad privada y el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra no puede realizar gastos o inversión en propiedad privada.*

2. *Respecto a la segunda recomendación realizada en el inciso b del punto 9 del informe INF.TEC. SDCAM/DGCA/JCGG-EFSM-EOC N° 296/2023 de emitir informe técnico de identificación y clausura de las conexiones cruzadas, se tiene identificadas y realizadas el seguimiento correspondiente a conexiones cruzada que fueron sellada definitivamente con cemento, eliminando de esta manera las fuentes de contaminación, los detalles de actuación y resultados, se encuentra en el informe SMMA/DGA/DCHA/ARPCC INF TEC N° 097/2024, adjunto a la presente.*

3. *Debido a la dinámica poblacional de la ciudad, existe la posibilidad que instalen nuevas conexiones cruzadas de manera clandestina por apertura de nuevas actividades económicas o asentamiento de nuevos vecinos, motivo por el cual personal dependiente de esta Secretaria continuará periódicamente con las acciones de seguimiento y control de conexiones cruzadas en el mencionado canal de drenaje pluvial.*

Que, en atención al informe técnico INF.TEC. SDCAM/DGCA/MRBR/ECS/EOC/EFSM N° 25/2024, remitido mediante oficio OF. SDSyMA/SDCAM/DGCA-MRBR/ECS/EOC/EFSM N° 253/2024 de fecha 23 de febrero de 2024, sobre el resultado de la inspección de seguimiento y control realizada al polígono en el cual se determinó la Pausa Administrativa Ambiental, el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra presentó la nota con cite SMMA OF. N° 809/2024 ante la Secretaria de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente en fecha 08 de abril de 2024, mediante la cual solicitan aclaraciones por parte de la Autoridad Ambiental Competente Departamental, resultado del análisis a la nota precitada la mediante oficio OF. SDSyMA.SDCAM/DGCA/MRBR N° 897/2024 de fecha 22 de mayo de 2024, se remitió las siguientes determinaciones:

- *Se recuerda al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra que la Pausa Administrativa Ambiental fue declarada en la zona externa de amortiguación de la UCPN Lomas de Arena toda vez que estas zonas de amortiguación representan espacios colindantes a las áreas protegidas que están relacionados funcionalmente con ellas. Contribuyen a la viabilidad y a la integración territorial de estas mediante el desarrollo y potenciamiento de las relaciones ecológicas, socioculturales, económicas y político administrativas entre el área protegida y la región en la que se encuentra. Asimismo, esta zona se constituye en un área de recarga preferencial para el acuífero de la región Metropolitana de Santa Cruz de la Sierra con énfasis en las fuentes de aguas subterráneas.*



- Ante lo expuesto y considerando la identificación de los impactos negativos en la zona, es que se ha venido solicitando los actuados correspondientes a los Gobiernos Autónomos Municipales de Santa Cruz de la Sierra y La Guardia, sin embargo, del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra solo hemos obtenido solicitudes de aclaraciones, como si en el área que les corresponde no existieran impactos negativos.

- En virtud al análisis realizado líneas arriba, la Autoridad Ambiental Competente Departamental, en el marco de sus atribuciones y competencias establecidas en la Ley N° 1333 de Medio Ambiente y sus decretos reglamentarios y con base a la comunicación interna C.I. SDCAM/DGCA-MRBR N° 897/2024, INSTRUYE por última vez al Representante Legal del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra a través de la Unidad Organizacional que corresponda, que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles computables a partir del día siguiente de su legal notificación, presente ante esta Secretaría lo siguiente:

1. Plan de Acción de remediación y prevención de impactos ambientales en la zona de la Pausa Administrativa Ambiental y hasta un rango de influencia de 20 km, considerando los lineamientos establecidos en la Resolución Administrativa SDSyMA N° 014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022.

2. Identificación de las obras hidráulicas, infraestructuras y movimiento de tierra que puedan estar afectando a los drenajes superficiales aportantes a la UCPN Lomas de Arena y la planificación para la remediación. Considerando que se les indico que deberían prohibir cualquier intervención antrópica en el área restringida y deberá resolver los conflictos ya existentes por invasiones de cauces por la aprobación de proyectos urbanísticos en la zona.

3. Presentar mediante la documentación de respaldo correspondiente el seguimiento y control realizado por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra en atención a la determinación "Considerando que la zona en cuestión presenta características hidrogeológicas favorables para la infiltración y recarga de los acuíferos las urbanizaciones ya existentes y proyectos urbanísticos futuros que se encuentren ubicados dentro y en la zona de influencia del área de Pausa Administrativa Ambiental, en coordinación con la Empresa Prestadora de Servicios de Agua Potable y Saneamiento (EPSA) que cuenta con la concesión para la prestación del servicio correspondiente otorgado por Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento, deberán contar con planes maestros de alcantarillado sanitario, incluyendo el tratamiento de agua residual. El plazo para contar con estas herramientas básicas de planificación para garantizar el saneamiento básico en la zona es de doce (12) meses, siendo los Gobiernos Autónomos Municipales los responsables de realizar el seguimiento y control" (sic.).

4. Identificación y remediación de los botaderos a cielo abierto ubicados en la zona la Pausa Administrativa Ambiental y realizar la limpieza general de los Drenajes superficiales aportantes a la UCPN Lomas de Arena.

5. Presentar documentación que respalde el grado de cumplimiento con relación a la siguiente determinación "Considerando que las zonas de alto valor ambiental identificadas en el presente informe son de conocimiento de la población en general, los municipios de Santa Cruz de la Sierra y La Guardia deberán demostrar técnicamente en un plazo no mayor a treinta (30) días, que se han considerado dichas zonas dentro sus planes de ordenamiento territorial, caso contrario deberán realizar las gestiones correspondientes para realizar la reformulación de los mismos" (sic.).

Que, en este sentido, en fecha 04 de junio del año en curso, se emitió el informe técnico INF.TEC. SDCAM/DGCA/LMZS/MRBR/WFVI/MJSD/CVH N° 101/2024, que en función a la información recabada in situ y al análisis técnico realizado, concluyo lo siguiente:

□ La Pausa Administrativa Ambiental determinada por la Autoridad Ambiental Competente Departamental mediante Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022, se instauró en primera instancia al amparo del principio precautorio que exige la medida de adopción de medidas de protección antes de que se produzca una mayor afectación y degradación de la Zona Externa de Amortiguamiento de la Unidad de Conservación y Patrimonio Natural Lomas de Arena, así como la zona de Recarga Hídrica metropolitana.



□ Del análisis de los actuados realizados por parte de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente conforme a lo determinado en la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022 se pudo evidenciar que, los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y de Santa Cruz de la Sierra no dieron cumplimiento a cabalidad con lo solicitado por la Autoridad Ambiental Competente Departamental.

□ En este sentido, la Autoridad Ambiental Competente Departamental mediante Resolución Administrativa SDSyMA N° 004/2023 de fecha 08 de diciembre de 2023, determino Ampliar la Pausa Administrativa Ambiental con la finalidad establecer las acciones y criterios técnicos a implementarse y se dé estricto cumplimiento con la presentación de la información y documentación faltante requerida en la Resolución Administrativa SDSyMA N° 014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022.

□ De la revisión de los actuados y el relevamiento realizado por la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, se evidencio que los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y el de Santa Cruz de la Sierra, que pese a las reiterativas de cumplimiento a las determinaciones de la Resolución Administrativa SDSyMA N° 004/2023 de fecha 08 de diciembre de 2023, no acataron con lo solicitado por la Autoridad Ambiental Competente Departamental.

Que, asimismo, el informe técnico INF.TEC. SDCAM/DGCA/LMZS/MRBR/WFVI/MJSD/CVH N° 101/2024 fecha 04 de junio del 2024, en virtud al análisis y conclusiones emitidas, recomienda a la Autoridad Ambiental Competente Departamental, ampliar la Pausa Administrativa Ambiental por un periodo de seis (6) meses a partir del vencimiento de la Resolución Administrativa SDSyMA N° 004/2023 de fecha 08 de diciembre de 2023, con la finalidad de trabajar de manera conjunta con los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y Santa Cruz de la Sierra.

Que, el mencionado informe técnico señala que, dicha finalidad deberá realizarse a través de la creación de un **Comité Técnico** que permita concretar acciones para la protección, preservación y resguardo de la zona de recarga de los acuíferos de Lomas de Arena incluyendo el componente de ordenamiento territorial para la zonificación y determinación de los usos permitidos en la zona de amortiguamiento externo de la UCPN Lomas de Arena.

Que, el citado informe técnico establece que el Comité Técnico deberá estar conformado por un Equipo Multidisciplinario de los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y Santa Cruz de la Sierra, de igual manera el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, las tres instancias de Gobierno deberán contar con al menos un representante en las áreas de Medio Ambiente, Ordenamiento Territorial, Obras Públicas, Aseo Urbano, Áreas Protegidas y Recursos Hídricos, contemplando la participación de la Entidades Prestadoras del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado (EPSA's) cuyas prestación de servicios se encuentren dentro del polígono de la Pausa Administrativa Ambiental.

Que, de la misma forma, el informe técnico señala que el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz es el encargado de elaborar la reglamentación en plazo de quince (15) días hábiles los cuales se contabilizan al momento de la promulgación de la Resolución Administrativa de Ampliación de la Pausa Administrativa Ambiental.

CONSIDERANDO:

Que, asimismo se tiene el informe técnico INF.TEC. SDCAM/DGCA/MRBR/WFVI N° 216/2024, en el cual se puede evidenciar las siguientes actuaciones, conclusiones y recomendaciones:

RESPECTO A LAS REUNIONES DEL COMITÉ TÉCNICO DE CONTROL Y CUMPLIMIENTO A LAS DETERMINACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SDSYMA N° 014/2022 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2022



Que, en cumplimiento a la Resolución Administrativa SDSyMA N° 003/2024 de fecha 26 de junio de 2024, el Reglamento para el funcionamiento del Comité Técnico de Control y Cumplimiento de la Resolución Administrativa Resolución Administrativa SDSyMA N° 014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022. Se realizaron 4 reuniones con la participación de los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia, Santa Cruz de la Sierra, las Entidades Prestadoras del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado (EPSA's), cuyas prestaciones de servicios se encuentran dentro del polígono de la Pausa Administrativa Ambiental y la Cooperativa Rural de Electrificación (CRE).

Que, de igual manera, se desarrollaron 4 reuniones con los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia, Santa Cruz de la Sierra, para el análisis de sus diagnósticos territoriales los cuales fueron presentados ante la Autoridad Ambiental Competente Departamental. Se desarrollaron los siguientes temas y conclusiones:

Temas de la Reunión:

- En instalaciones del Centro de Educación Ambiental del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, el día martes 05 de noviembre del año 2024, a horas 09:00 de la mañana se desarrolló la 4ta Reunión Comité Técnico Interinstitucional en cumplimiento a la Resolución Administrativa SDSyMA N° 001/2024 Lomas de Arena.
- En cumplimiento con la solicitud de la Autoridad Ambiental Competente Departamental el GAM La Guardia remitió el Diagnostico del Polígono de la Pausa Administrativa SDSyMA N° 001/2024 Lomas de Arena y realizo la exposición a cargo de la Dirección de Medio Ambiente, así mínimo en base a los datos proporcionados por el GAM La Guardia, el SDCAM realizo un análisis y expuso unos lineamientos preliminares para la zonificación del polígono de la pausa Administrativa Ambiental.
- El GAM de Santa Cruz de la Sierra tomo la palabra y realizo la exposición del análisis territorial realizado por la Dirección de Ordenamiento Territorial y entrego la documentación expuesta de manera digital solicitando que conste en la presente acta la remisión de dicho documento.
- La CRE solicita tomar en consideración el proyecto de subtransmisión de energía para interconectar subestaciones eléctricas que ayudara a brindar un mejor servicio y confiabilidad al suministro de energía por lo que de darse una ampliación de la Pausa Administrativa no permitiría el desarrollo del proyecto el cual no genera impactos negativos ya que no habría una afectación toda vez que los postes ya se encuentran implementados y solo se realizaría la complementación de la segunda terna.

Conclusiones:

1. Se solicita al GAM de Santa Cruz de la Sierra dar respuesta al requerimiento de la AACD sobre la elaboración del diagnóstico territorial remitiendo en físico y digital (Shapefile), Raster y CAD el diagnostico presentado.
2. Se solicita al GAM de La Guardia remitir de manera digital (Shapefile), Raster y CAD el diagnóstico realizado.
3. El SDCAM elaborara en base al diagnóstico e información que proporcionen los Gobiernos Municipales una Zonificación del área de la Pausa Administrativa Ambiental y convocara a la Dirección de Ordenamiento Territorial del GAM de Santa Cruz de la Sierra y a la Dirección del Plan Regulador del GAM de La Guardia a una reunión para el análisis del territorio previo a la determinación de la zonificación del área de la Pausa Administrativa. (...)"



Que, de lo antes descrito, se puede extraer lo analizado en las diferentes reuniones del Comité Técnico, así como de la verificación del Diagnóstico Territorial del Gobierno en el área de la Pausa Administrativa Ambiental, evaluándose Impactos negativos identificando los siguientes: Factor Recursos Hídricos, Factor Residuos Sólidos. Se realizó un análisis multitemporal de los impactos negativos generados por actividades antrópicas en la zona. La evaluación de Impactos sobre los Recursos Hídricos en la zona de estudio (Fuente: Servicio Departamental de Encauzamiento de Ríos SEARPI).

Que, se realizó un Análisis de Coberturas (Delimitación de la Unidad de Cuenca, Estado de las Coberturas, Plan Uso del Suelo, Clasificación del Suelo, Análisis Multitemporal, Análisis de Datos Climatológicos, Servidumbre Ecológica y Drenajes Superficiales); Funcionalidad del Sistema Hídrico Metropolitano y la importancia de las Zonas de Recarga en Lomas de Arena (Fuente: Servicio Departamental de Gestión de Recursos Hídricos).

CONSIDERANDO:

Que, se debe indicar que, en fecha 03 de junio de 2024, el personal técnico del Servicio Departamental de Calidad Ambiental dependiente de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, verificaron seis (6) puntos de basurales dentro del área de la Pausa Administrativa Ambiental, que se encuentran ubicados en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, por lo que se evidencio que no se han realizado actividades referente a un Plan de Acción de Remediación y Prevención, sino al contrario los basurales se han incrementado, en cantidad, como en el área de los mismos, uniendo el MB-01 con el MB-02.

Que, teniendo en cuenta que, en cumplimiento a la Ley N° 755 de Gestión Integral de Residuos, en su artículo 41 (Responsabilidades de los Gobiernos Autónomos Municipales) en sus incisos: "(...) e) *Elaborar proyectos para la implementación de la Gestión Integral de Residuos.* f) *Implementar y ejecutar proyectos de Gestión Integral de Residuos.* h) *Implementar proyectos de cierre o saneamiento de las instalaciones o sitios de responsabilidad municipal, que presentan problemas de contaminación originados por la gestión inadecuada de los residuos. (...)*", es preciso indicar que, los Gobiernos Autónomos Municipales deben proceder, en el marco de sus competencias, a identificar los generadores que realizan la disposición incorrecta de residuos, en caminos de acceso y lotes ya sea públicas o privadas (urbanización), e implementen medidas de remediación en las zonas afectadas y presenten de manera conjunta un Plan de Acción de Remediación y Prevención para evitar que se continúen disponiendo residuos inadecuadamente, considerando que se encuentran al interior de un área de alta importancia para su conservación.

CONSIDERANDO:

Que, con base a los criterios establecidos, así como las conclusiones emitidas por el informe técnico INF.TEC. SDCAM/DGCA/MRBR/WFVI N° 216/2024 de fecha 04 de diciembre de 2024; y el Informe Legal I.L.SDSyMA/SDCAM/CAGI N° 1090/2024 del 05 de diciembre de 2024; que concluyen y recomiendan a la suscrita Autoridad Ambiental Competente Departamental que, en el marco de las atribuciones y competencias conferidas por la Ley del Medio Ambiente N° 1333 y sus Reglamentos conexos, así como la aplicación del principio precautorio señalado y descrito en el artículo 4 numeral 4 de la ley N° 300 Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, y como resultado de las reuniones del Comité Técnico y del análisis a los diagnósticos territoriales elaborados por los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y Santa Cruz de la Sierra, **se determina la pertinencia de la consolidación de un área de importancia de recarga hídrica de los acuíferos de Lomas de Arena, misma que deberá estar sujeta a una zonificación con el establecimiento de usos y restricciones que contribuyan al ordenamiento territorial para la protección, preservación, resguardo y delimitación del área de recarga hídrica,** para dar respuesta a la problemática y las presiones existentes en la zona debido a las actividades antrópicas.



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Informe Técnico INF.TEC. SDCAM/DGCA/MRBR/WFVI N° 216/2024, de fecha 04 de diciembre del 2024, se define el área de zona de recarga de los acuíferos de Lomas de Arena, abarcando una superficie de seiscientos sesenta y un, ocho (661,8) hectáreas, con jurisdicción compartida entre el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra y el Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia, comprendidas en las siguientes coordenadas UTM:

Vértice	Coord. X	Coord. Y						
1	478689,06	8021532,46	51	478423,81	8021574,22	102	477667,98	8021389,27
2	478674,12	8021545,86	52	478401,09	8021575,60	103	477660,59	8021389,17
3	478667,60	8021534,49	53	478392,25	8021575,57	104	477645,89	8021390,63
4	478659,90	8021524,70	54	478385,23	8021575,54	105	477616,32	8021375,73
5	478653,47	8021517,34	55	478375,35	8021574,83	106	477589,73	8021356,76
6	478649,47	8021511,68	56	478367,00	8021574,23	107	477571,43	8021344,05
7	478649,23	8021511,36	57	478350,13	8021572,51	108	477551,83	8021337,44
8	478639,02	8021504,06	58	478326,24	8021568,35	109	477520,77	8021382,86
9	478633,17	8021501,38	59	478305,21	8021562,81	110	477510,20	8021393,58
10	478631,28	8021503,31	60	478294,60	8021559,42	111	477476,90	8021384,59
11	478624,95	8021506,72	61	478282,85	8021555,67	112	477446,50	8021352,42
12	478624,09	8021506,49	62	478273,90	8021552,20	113	477416,72	8021339,14
13	478623,61	8021505,50	63	478269,61	8021550,39	114	477349,77	8021299,17
14	478623,11	8021504,70	64	478265,06	8021548,47	115	477326,99	8021283,73
15	478621,98	8021503,40	65	478252,34	8021543,15	116	477316,45	8021288,22
16	478620,76	8021502,42	66	478246,21	8021540,59	117	477311,41	8021288,88
17	478619,24	8021501,60	67	478236,80	8021536,65	118	477306,36	8021293,48
18	478617,74	8021501,12	68	478226,30	8021531,78	119	477295,00	8021303,99
19	478616,03	8021500,91	69	478203,69	8021521,13	120	477283,65	8021317,80
20	478614,62	8021500,98	70	478186,27	8021512,54	121	477275,44	8021328,98
21	478613,54	8021501,18	71	478174,48	8021507,74	122	477267,24	8021338,19
22	478612,35	8021501,58	72	478155,76	8021500,49	123	477259,04	8021346,73
23	478611,36	8021502,06	73	478129,31	8021491,09	124	477254,62	8021355,94
24	478610,07	8021502,94	74	478104,66	8021482,61	125	477245,79	8021363,83
25	478608,72	8021503,98	75	478082,69	8021475,05	126	477238,22	8021373,03
26	478607,32	8021505,06	76	478067,48	8021469,64	127	477226,57	8021379,24
27	478601,90	8021509,27	77	478057,31	8021465,54	128	477223,11	8021374,27
28	478599,66	8021511,00	78	478051,26	8021463,11	129	477214,56	8021362,68
29	478596,65	8021513,17	79	478041,96	8021459,36	130	477205,17	8021354,56
30	478594,58	8021514,60	80	478029,16	8021454,21	131	477194,08	8021349,01
31	478593,35	8021515,46	81	478021,92	8021451,29	132	477180,99	8021345,74
32	478592,46	8021516,08	82	478013,02	8021447,71	133	477172,62	8021343,91
33	478591,13	8021517,00	83	478005,07	8021444,66	134	477155,75	8021340,21
34	478586,89	8021519,94	84	477947,43	8021423,62	135	477143,53	8021337,53
35	478584,56	8021521,38	85	477935,62	8021422,16	136	477132,53	8021335,12
36	478578,03	8021525,43	86	477925,16	8021420,86	137	477112,76	8021329,31
37	478574,67	8021527,51	87	477912,20	8021419,25	138	477102,69	8021322,76
38	478567,87	8021531,24	88	477900,84	8021417,85	139	477092,72	8021312,65
39	478565,51	8021532,53	89	477887,88	8021416,24	140	477083,08	8021302,21
40	478562,07	8021534,42	90	477878,71	8021418,95	141	477076,35	8021292,97
41	478555,99	8021537,35	91	477872,98	8021425,71	142	477057,46	8021266,53
42	478549,12	8021540,66	92	477853,66	8021422,38	143	477046,34	8021253,49
43	478542,23	8021543,55	93	477841,60	8021415,51	144	477033,17	8021242,54
44	478535,86	8021546,22	94	477819,37	8021397,12	145	477039,47	8021217,10
45	478529,48	8021548,33	95	477797,04	8021385,42	146	477026,38	8021201,67
46	478517,64	8021552,24	96	477771,92	8021375,62	147	477011,05	8021191,38
47	478506,52	8021555,92	97	477749,24	8021370,32	148	476996,61	8021184,19
48	478485,08	8021562,38	98	477721,54	8021353,18	149	476970,96	8021180,88
49	478459,83	8021568,17	99	477710,18	8021363,70	150	476949,73	8021188,05
50	478441,98	8021571,60	100	477698,78	8021386,39	151	476933,85	8021225,97
			101	477687,96	8021388,28	152	476917,74	8021239,00



153	476904,52	8021264,44
154	476880,96	8021308,98
155	476863,96	8021348,87
156	476845,04	8021371,14
157	476839,68	8021397,42
158	476856,53	8021403,11
159	476874,73	8021382,86
160	476919,19	8021334,53
161	476949,26	8021338,60
162	476972,61	8021355,69
163	476989,86	8021370,06
164	477005,54	8021380,45
165	477035,42	8021380,31
166	477043,13	8021393,14
167	477065,60	8021396,00
168	477077,55	8021424,16
169	477084,30	8021439,63
170	477094,52	8021457,31
171	477099,86	8021478,51
172	477103,70	8021497,16
173	477120,76	8021521,17
174	477145,39	8021520,55
175	477171,66	8021504,69
176	477192,10	8021496,07
177	477215,20	8021486,94
178	477249,38	8021482,47
179	477269,87	8021490,50
180	477284,13	8021511,85
181	477290,82	8021527,01
182	477287,84	8021545,77
183	477286,82	8021545,89
184	477267,92	8021562,90
185	477232,75	8021580,69
186	477207,09	8021592,87
187	477180,69	8021608,30
188	477157,62	8021620,74
189	477126,50	8021631,40
190	477090,87	8021623,44
191	477076,35	8021626,47
192	477066,76	8021653,90
193	477053,71	8021675,50
194	477016,38	8021692,16
195	477004,38	8021709,67
196	477002,67	8021735,70
197	477017,74	8021752,79
198	477040,17	8021758,51
199	477070,73	8021737,27
200	477095,51	8021717,33
201	477112,26	8021705,20
202	477130,98	8021694,93
203	477159,97	8021684,55
204	477174,33	8021672,74
205	477206,81	8021661,94
206	477234,78	8021652,43
207	477262,89	8021646,27
208	477293,93	8021635,94
209	477313,54	8021634,00
210	477336,51	8021638,52
211	477341,97	8021637,58
212	477342,03	8021659,25
213	477332,45	8021684,86

214	477299,29	8021703,50
215	477279,52	8021722,91
216	477254,65	8021742,04
217	477228,09	8021763,08
218	477210,52	8021809,72
219	477176,18	8021827,46
220	477183,48	8021845,26
221	477191,77	8021870,47
222	477191,43	8021872,11
223	477172,10	8021897,90
224	477184,64	8021920,26
225	477198,14	8021926,43
226	477216,63	8021939,42
227	477240,03	8021934,66
228	477261,51	8021885,92
229	477283,20	8021871,64
230	477304,66	8021894,03
231	477340,41	8021903,30
232	477362,94	8021922,91
233	477403,37	8021945,36
234	477432,92	8021956,51
235	477463,18	8021975,53
236	477508,86	8021944,73
237	477562,60	8021857,32
238	477614,50	8021775,10
239	477649,62	8021806,60
240	477678,05	8021748,47
241	477712,15	8021686,12
242	477723,52	8021664,02
243	477751,62	8021649,39
244	477830,80	8021651,69
245	477909,94	8021668,19
246	477968,61	8021628,06
247	477996,37	8021597,43
248	478046,98	8021567,13
249	478070,00	8021567,86
250	478100,14	8021575,90
251	478120,88	8021581,37
252	478127,43	8021581,67
253	478139,30	8021587,57
254	478152,88	8021594,85
255	478167,77	8021604,37
256	478178,98	8021611,97
257	478196,79	8021624,05
258	478219,02	8021639,12
259	478231,87	8021647,84
260	478241,29	8021653,82
261	478248,12	8021657,67
262	478256,04	8021662,12
263	478264,40	8021666,83
264	478273,66	8021671,73
265	478292,30	8021675,82
266	478387,38	8021666,21
267	478432,88	8021663,29
268	478502,36	8021654,42
269	478565,06	8021649,79
270	478625,78	8021627,72
271	478658,65	8021629,72
272	478689,41	8021632,30
273	478709,03	8021664,03
274	478724,73	8021700,65

275	478735,99	8021742,29
276	478728,66	8021761,11
277	478704,39	8021772,11
278	478692,51	8021779,90
279	478683,63	8021786,66
280	478669,65	8021798,40
281	478639,98	8021819,51
282	478625,85	8021827,07
283	478610,68	8021832,26
284	478598,71	8021834,47
285	478592,45	8021835,19
286	478579,28	8021836,37
287	478566,52	8021837,52
288	478555,12	8021838,19
289	478537,49	8021836,55
290	478527,06	8021834,84
291	478516,75	8021832,55
292	478500,48	8021833,04
293	478493,02	8021837,36
294	478453,96	8021830,74
295	478424,98	8021825,44
296	478380,88	8021817,50
297	478346,87	8021800,35
298	478320,42	8021787,16
299	478278,84	8021776,58
300	478215,45	8021763,22
301	478197,59	8021779,79
302	478161,87	8021804,00
303	478151,98	8021848,32
304	478150,46	8021857,00
305	478148,18	8021864,11
306	478142,87	8021879,11
307	478142,03	8021888,11
308	478141,01	8021895,27
309	478139,59	8021903,06
310	478138,38	8021906,22
311	478137,17	8021909,38
312	478135,95	8021911,90
313	478134,89	8021915,61
314	478134,51	8021917,80
315	478137,16	8021918,64
316	478138,77	8021919,28
317	478148,12	8021922,55
318	478189,69	8021936,81
319	478249,40	8021962,15
320	478352,95	8022003,33
321	478300,38	8022056,11
322	478297,53	8022060,05
323	478293,48	8022065,67
324	478288,47	8022072,61
325	478284,48	8022078,47
326	478278,87	8022088,22
327	478275,81	8022095,02
328	478272,16	8022104,00
329	478266,34	8022118,36
330	478261,90	8022129,30
331	478259,30	8022135,70
332	478254,25	8022133,67
333	478189,74	8022108,59
334	478177,33	8022102,68
335	478166,08	8022098,15



336	478150,63	8022091,93
337	478137,20	8022086,52
338	478132,08	8022083,50
339	478128,07	8022079,12
340	478125,52	8022073,74
341	478122,40	8022063,38
342	478114,79	8022038,16
343	478110,20	8022022,97
344	478101,75	8022018,21
345	478084,04	8022022,79
346	478063,39	8022028,12
347	478036,33	8022035,12
348	478013,19	8022041,10
349	477975,79	8022050,77
350	477947,49	8022058,08
351	477920,63	8022065,03
352	477893,55	8022072,02
353	477863,72	8022077,01
354	477856,59	8022071,61
355	477847,69	8022068,80
356	477844,28	8022068,02
357	477841,05	8022067,04
358	477836,72	8022066,30
359	477833,46	8022065,50
360	477829,84	8022064,60
361	477826,93	8022064,05
362	477825,21	8022064,13
363	477823,23	8022064,64
364	477821,83	8022065,33
365	477819,99	8022066,80
366	477818,75	8022068,41
367	477817,89	8022070,33
368	477816,95	8022073,30
369	477816,34	8022075,23
370	477815,54	8022077,76
371	477814,61	8022080,70
372	477813,94	8022082,82
373	477813,08	8022085,54
374	477811,34	8022091,04
375	477809,74	8022096,13
376	477804,98	8022111,19
377	477802,32	8022119,60
378	477796,56	8022137,81
379	477793,05	8022148,95
380	477790,65	8022156,54
381	477784,45	8022176,14
382	477779,92	8022190,49
383	477767,60	8022229,48
384	477756,40	8022264,92
385	477827,99	8022276,70
386	477877,75	8022293,87
387	477892,24	8022300,47
388	477911,76	8022308,21
389	477909,22	8022325,98
390	477899,12	8022340,45
391	477887,76	8022356,89
392	477875,78	8022369,38
393	477866,94	8022380,56
394	477858,11	8022386,47
395	477852,43	8022394,36
396	477845,49	8022400,94

397	477835,40	8022408,82
398	477820,90	8022418,02
399	477802,26	8022441,43
400	477782,70	8022448,84
401	477764,55	8022432,57
402	477743,13	8022425,30
403	477709,74	8022423,95
404	477678,87	8022416,02
405	477664,38	8022413,37
406	477637,91	8022413,34
407	477617,09	8022432,40
408	477593,76	8022450,14
409	477571,04	8022476,44
410	477548,34	8022490,90
411	477545,17	8022511,95
412	477565,94	8022527,11
413	477594,01	8022540,70
414	477585,23	8022559,25
415	477579,93	8022568,72
416	477582,93	8022590,84
417	477583,66	8022615,32
418	477583,07	8022643,26
419	477565,32	8022658,38
420	477538,00	8022670,68
421	477511,88	8022685,92
422	477506,17	8022702,04
423	477484,36	8022726,91
424	477464,94	8022743,58
425	477438,12	8022752,67
426	477421,66	8022750,00
427	477410,31	8022750,00
428	477401,24	8022750,00
429	477397,20	8022749,45
430	477390,45	8022747,92
431	477382,65	8022746,14
432	477373,86	8022744,14
433	477359,58	8022740,90
434	477355,63	8022740,00
435	477354,28	8022733,24
436	477351,72	8022717,87
437	477335,63	8022700,00
438	477322,91	8022687,89
439	477314,63	8022680,00
440	477328,92	8022637,85
441	477340,78	8022592,94
442	477356,10	8022571,29
443	477366,48	8022544,80
444	477362,52	8022532,48
445	477343,21	8022517,26
446	477307,97	8022506,91
447	477290,08	8022489,36
448	477271,19	8022483,18
449	477239,12	8022489,81
450	477205,98	8022542,39
451	477171,03	8022587,92
452	477158,45	8022627,14
453	477134,87	8022638,44
454	477116,09	8022661,03
455	477085,29	8022676,44
456	477069,00	8022687,08
457	477055,17	8022706,32

458	477035,80	8022708,71
459	477019,24	8022706,72
460	476961,82	8022707,86
461	476914,90	8022711,75
462	476893,65	8022721,90
463	476879,80	8022733,10
464	476842,87	8022724,19
465	476799,28	8022720,97
466	476757,72	8022730,18
467	476721,40	8022707,14
468	476651,90	8022698,40
469	476606,43	8022688,02
470	476524,44	8022691,98
471	476431,13	8022692,93
472	476346,49	8022695,45
473	476289,62	8022698,30
474	476271,41	8022748,48
475	476233,90	8022815,62
476	476209,18	8022879,80
477	476197,55	8022900,80
478	476185,53	8022918,22
479	476182,59	8022923,30
480	476178,19	8022930,90
481	476175,62	8022935,34
482	476172,40	8022940,91
483	476168,40	8022947,81
484	476158,31	8022965,72
485	476145,65	8022987,09
486	476133,95	8023005,48
487	476127,91	8023017,72
488	476127,42	8023018,56
489	476120,79	8023030,01
490	476119,51	8023032,22
491	476109,02	8023050,34
492	476107,47	8023053,01
493	476103,02	8023060,71
494	476098,05	8023069,28
495	476096,28	8023072,34
496	476095,26	8023074,17
497	476094,58	8023075,92
498	476094,36	8023076,73
499	476094,26	8023077,90
500	476094,48	8023080,31
501	476094,76	8023081,36
502	476095,42	8023082,78
503	476096,31	8023084,07
504	476097,42	8023085,18
505	476098,70	8023086,08
506	476099,89	8023086,78
507	476103,05	8023088,62
508	476106,07	8023090,37
509	476108,60	8023091,84
510	476113,62	8023094,76
511	476118,59	8023098,00
512	476131,85	8023105,16
513	476136,53	8023108,44
514	476141,85	8023109,15
515	476144,73	8023107,60
516	476148,70	8023101,42
517	476150,69	8023097,98
518	476167,90	8023068,26



519	476174,65	8023056,76
520	476179,46	8023048,31
521	476184,96	8023038,81
522	476187,80	8023033,90
523	476190,65	8023028,98
524	476209,88	8023005,69
525	476242,78	8022995,17
526	476280,55	8022989,72
527	476298,55	8022990,43
528	476306,76	8022990,76
529	476314,89	8022995,17
530	476331,37	8023004,47
531	476348,14	8023014,17
532	476358,48	8023020,16
533	476364,28	8023023,42
534	476369,79	8023023,18
535	476373,42	8023019,02
536	476377,17	8023007,38
537	476381,43	8022994,12
538	476386,46	8022976,00
539	476388,39	8022972,52
540	476388,82	8022971,18
541	476389,12	8022969,96
542	476389,48	8022968,97
543	476389,64	8022968,03
544	476389,65	8022966,88
545	476389,40	8022965,41
546	476389,04	8022964,44
547	476388,62	8022963,29
548	476388,37	8022962,39
549	476388,13	8022961,16
550	476388,11	8022960,22
551	476388,22	8022958,50
552	476388,33	8022957,76
553	476389,21	8022955,38
554	476390,19	8022953,80
555	476391,22	8022952,62
556	476393,22	8022951,04
557	476396,40	8022949,82
558	476398,10	8022949,61
559	476399,80	8022949,68
560	476401,48	8022950,02
561	476403,42	8022947,92
562	476408,31	8022942,61
563	476410,06	8022940,90
564	476414,76	8022935,61
565	476419,70	8022930,26
566	476426,55	8022922,82
567	476435,10	8022913,54
568	476448,99	8022898,48
569	476465,38	8022880,70
570	476480,80	8022853,73
571	476486,47	8022843,83
572	476496,15	8022826,90
573	476506,49	8022808,83
574	476526,07	8022779,52
575	476547,40	8022757,06
576	476564,64	8022762,45
577	476570,99	8022766,24
578	476580,80	8022772,11
579	476587,32	8022776,00

580	476592,48	8022779,06
581	476608,38	8022788,69
582	476628,91	8022800,76
583	476667,33	8022823,23
584	476671,56	8022817,57
585	476687,45	8022830,24
586	476736,04	8022848,08
587	476778,72	8022823,16
588	476826,90	8022788,62
589	476832,98	8022790,21
590	476839,24	8022791,85
591	476845,06	8022793,37
592	476847,50	8022794,01
593	476849,11	8022794,43
594	476851,63	8022795,09
595	476854,76	8022795,91
596	476856,22	8022797,48
597	476855,95	8022798,29
598	476855,85	8022798,60
599	476857,56	8022799,19
600	476858,37	8022799,47
601	476889,94	8022815,98
602	476918,60	8022787,74
603	476924,62	8022781,81
604	476935,09	8022783,29
605	476956,29	8022782,90
606	476989,42	8022784,03
607	477016,46	8022784,96
608	477026,19	8022785,30
609	477037,45	8022790,24
610	477058,45	8022780,24
611	477090,38	8022730,00
612	477116,61	8022714,65
613	477115,56	8022728,23
614	477103,64	8022748,02
615	477102,02	8022756,44
616	477100,20	8022759,17
617	477097,98	8022763,59
618	477095,95	8022767,17
619	477096,96	8022772,23
620	477106,63	8022779,82
621	477154,82	8022780,51
622	477198,00	8022779,06
623	477223,40	8022790,55
624	477209,28	8022818,06
625	477203,17	8022849,49
626	477185,39	8022886,90
627	477173,99	8022911,35
628	477156,52	8022942,20
629	477136,89	8022985,85
630	477106,07	8023051,46
631	477085,76	8023088,36
632	477068,45	8023156,84
633	477044,56	8023180,75
634	477039,30	8023194,42
635	477034,87	8023205,94
636	477029,31	8023220,39
637	477024,17	8023229,42
638	477018,51	8023239,36
639	477012,02	8023250,76
640	477004,64	8023263,73

641	476996,97	8023277,19
642	476993,29	8023299,01
643	476984,24	8023312,34
644	476973,94	8023327,51
645	476966,27	8023340,90
646	476957,48	8023358,97
647	476947,13	8023376,91
648	476936,82	8023393,55
649	476931,83	8023405,06
650	476925,73	8023419,13
651	476922,74	8023431,79
652	476918,60	8023449,30
653	476899,11	8023462,34
654	476888,33	8023462,65
655	476886,75	8023465,64
656	476702,09	8023379,20
657	476698,52	8023385,40
658	476556,36	8023622,13
659	476540,98	8023624,39
660	476468,16	8023586,55
661	476453,05	8023577,25
662	476445,22	8023572,43
663	476440,37	8023569,45
664	476432,33	8023564,50
665	476423,87	8023559,29
666	476402,45	8023547,05
667	476399,45	8023545,33
668	476394,58	8023542,56
669	476382,65	8023535,74
670	476239,61	8023453,26
671	476199,00	8023429,39
672	476177,41	8023479,62
673	476172,75	8023490,48
674	476163,28	8023512,48
675	476158,41	8023523,77
676	476152,45	8023540,24
677	476134,31	8023540,24
678	476124,10	8023540,52
679	476115,56	8023540,24
680	476109,21	8023538,80
681	476102,47	8023534,96
682	476098,29	8023532,57
683	476091,24	8023528,55
684	476081,33	8023522,91
685	476070,79	8023516,90
686	476054,47	8023507,59
687	476041,40	8023500,17
688	476029,08	8023499,36
689	476017,59	8023498,61
690	476005,56	8023497,82
691	475987,08	8023496,61
692	475973,36	8023495,71
693	475963,88	8023495,09
694	475955,92	8023494,57
695	475945,33	8023493,87
696	475944,34	8023493,81
697	475943,68	8023493,77
698	475941,74	8023493,64
699	475940,04	8023493,53
700	475935,88	8023493,25
701	475931,12	8023492,94



702	475925,93	8023492,60
703	475923,23	8023492,43
704	475918,69	8023492,13
705	475908,79	8023491,48
706	475907,10	8023491,37
707	475904,18	8023491,18
708	475901,07	8023490,97
709	475896,38	8023490,67
710	475892,73	8023490,43
711	475888,11	8023490,28
712	475884,11	8023490,44
713	475880,63	8023490,57
714	475876,23	8023490,57
715	475871,40	8023490,93
716	475865,59	8023491,16
717	475859,23	8023491,40
718	475850,93	8023491,72
719	475848,66	8023491,81
720	475844,34	8023491,98
721	475840,10	8023492,08
722	475836,55	8023492,08
723	475833,37	8023492,08
724	475829,47	8023492,08
725	475825,29	8023492,37
726	475819,70	8023493,71
727	475816,31	8023495,11
728	475812,69	8023497,21
729	475809,01	8023500,14
730	475806,01	8023503,37
731	475803,70	8023506,94
732	475800,41	8023510,39
733	475798,83	8023512,17
734	475796,85	8023514,39
735	475792,88	8023517,99
736	475788,55	8023521,15
737	475780,77	8023525,15
738	475777,17	8023526,33
739	475772,84	8023527,75
740	475765,29	8023528,86
741	475764,63	8023529,23
742	475762,02	8023529,22
743	475760,45	8023529,10
744	475759,41	8023528,97
745	475758,38	8023528,81
746	475757,35	8023528,62
747	475756,33	8023528,39
748	475754,31	8023527,82
749	475752,83	8023527,30
750	475751,38	8023526,70
751	475748,12	8023525,02
752	475745,66	8023523,56
753	475742,65	8023521,76
754	475740,10	8023520,24
755	475737,45	8023518,66
756	475735,25	8023517,35
757	475733,26	8023516,17
758	475730,73	8023514,78
759	475729,18	8023513,95
760	475727,10	8023512,99
761	475724,70	8023512,00
762	475722,58	8023511,26

763	475719,54	8023510,34
764	475716,98	8023509,68
765	475713,52	8023508,96
766	475710,59	8023508,40
767	475706,63	8023508,08
768	475702,76	8023508,03
769	475699,05	8023508,22
770	475694,30	8023508,88
771	475688,17	8023510,48
772	475681,18	8023512,78
773	475675,92	8023515,03
774	475669,32	8023518,39
775	475663,42	8023521,38
776	475658,73	8023523,76
777	475655,43	8023525,44
778	475652,81	8023526,77
779	475649,55	8023528,43
780	475647,51	8023529,61
781	475638,90	8023533,84
782	475634,50	8023536,07
783	475629,68	8023538,49
784	475624,84	8023540,47
785	475620,66	8023541,72
786	475616,39	8023542,61
787	475612,06	8023543,12
788	475607,70	8023543,25
789	475603,34	8023543,00
790	475600,74	8023542,66
791	475598,17	8023542,20
792	475594,78	8023541,36
793	475592,54	8023540,73
794	475588,29	8023539,53
795	475588,46	8023536,26
796	475588,66	8023535,14
797	475588,52	8023532,87
798	475586,97	8023529,84
799	475585,22	8023528,40
800	475583,59	8023527,54
801	475581,99	8023527,62
802	475581,99	8023527,73
803	475581,99	8023527,73
804	475581,99	8023527,73
805	475581,99	8023527,73
806	475581,99	8023527,73
807	475581,99	8023527,73
808	475581,99	8023527,73
809	475581,99	8023527,73
810	475581,99	8023527,73
811	475581,99	8023527,73
812	475581,99	8023527,73
813	475581,99	8023527,73
814	475581,99	8023527,73
815	475581,99	8023527,73
816	475581,99	8023527,73
817	475581,99	8023527,73
818	475581,99	8023527,73
819	475581,99	8023527,73
820	475581,99	8023527,73
821	475581,99	8023527,73
822	475581,99	8023527,73
823	475581,99	8023527,73

824	475494,41	8023573,32
825	475493,85	8023573,68
826	475493,28	8023574,04
827	475492,27	8023574,68
828	475491,53	8023575,15
829	475490,87	8023575,57
830	475490,43	8023575,85
831	475489,90	8023576,18
832	475489,41	8023576,50
833	475489,18	8023576,64
834	475488,88	8023576,83
835	475488,45	8023577,10
836	475487,48	8023577,71
837	475487,10	8023577,90
838	475486,68	8023578,11
839	475486,34	8023578,28
840	475485,76	8023578,58
841	475485,08	8023578,92
842	475484,91	8023579,00
843	475484,76	8023579,08
844	475484,51	8023579,21
845	475484,12	8023579,41
846	475483,65	8023579,64
847	475482,64	8023580,15
848	475480,31	8023581,33
849	475473,48	8023583,97
850	475472,67	8023584,28
851	475470,89	8023584,78
852	475470,67	8023584,84
853	475467,95	8023585,59
854	475465,87	8023586,17
855	475462,45	8023586,87
856	475460,56	8023587,20
857	475458,83	8023587,51
858	475456,91	8023587,84
859	475453,94	8023588,07
860	475451,93	8023588,22
861	475448,82	8023588,46
862	475446,38	8023588,41
863	475438,58	8023588,03
864	475432,64	8023587,31
865	475429,80	8023586,68
866	475427,45	8023586,16
867	475423,96	8023585,31
868	475420,61	8023584,22
869	475417,97	8023583,35
870	475415,21	8023582,26
871	475411,44	8023580,60
872	475407,10	8023578,40
873	475402,47	8023575,80
874	475396,99	8023571,98
875	475394,05	8023569,64
876	475390,77	8023566,85
877	475386,91	8023563,04
878	475382,22	8023557,76
879	475377,51	8023551,36
880	475374,60	8023546,81
881	475370,56	8023540,41
882	475366,09	8023534,51
883	475359,74	8023527,72
884	475355,73	8023523,96



885	475349,92	8023519,39
886	475343,74	8023515,32
887	475336,38	8023511,11
888	475324,50	8023504,32
889	475314,89	8023498,82
890	475306,26	8023493,88
891	475297,57	8023488,91
892	475290,42	8023485,48
893	475279,46	8023481,76
894	475271,83	8023480,03
895	475262,69	8023478,65
896	475251,01	8023477,14
897	475238,34	8023475,51
898	475230,41	8023474,20
899	475222,59	8023472,33
900	475207,45	8023466,95
901	475193,22	8023459,47
902	475183,21	8023453,70
903	475161,19	8023440,98
904	475133,31	8023424,84
905	475126,33	8023423,98
906	475120,86	8023428,39
907	475116,46	8023439,84
908	475115,34	8023445,89
909	475114,21	8023456,09
910	475105,34	8023449,96
911	475073,51	8023445,10
912	475036,10	8023455,55
913	475008,04	8023465,04
914	474990,03	8023474,99
915	474969,27	8023485,94
916	474949,16	8023504,47
917	474939,90	8023509,59
918	474875,44	8023505,56
919	474845,26	8023473,47
920	474824,07	8023456,32
921	474767,82	8023423,50
922	474738,22	8023404,56
923	474669,79	8023371,48
924	474644,79	8023379,61
925	474631,76	8023405,27
926	474613,33	8023462,26
927	474612,05	8023463,90
928	474594,50	8023497,48
929	474584,21	8023525,28
930	474566,34	8023538,11
931	474553,13	8023529,81
932	474504,11	8023537,90
933	474449,25	8023556,26
934	474426,35	8023562,13
935	474406,19	8023584,82
936	474408,85	8023608,92
937	474451,53	8023625,29
938	474486,32	8023634,16
939	474524,62	8023602,57
940	474601,73	8023627,15
941	474645,74	8023647,82
942	474667,74	8023660,73
943	474699,13	8023691,30
944	474741,15	8023720,77
945	474783,51	8023744,15

946	474804,52	8023756,28
947	474830,23	8023723,91
948	474846,52	8023702,69
949	474853,01	8023681,03
950	474872,10	8023685,36
951	474885,13	8023653,51
952	474892,10	8023642,94
953	474925,67	8023597,56
954	474943,45	8023606,36
955	474961,45	8023596,80
956	474981,70	8023569,07
957	475001,23	8023556,14
958	475001,88	8023555,03
959	475031,44	8023541,90
960	475031,84	8023541,17
961	475053,88	8023531,33
962	475083,42	8023524,59
963	475116,88	8023562,06
964	475116,86	8023588,85
965	475118,19	8023609,37
966	475134,37	8023634,46
967	475147,24	8023661,38
968	475146,83	8023698,38
969	475167,72	8023716,02
970	475197,86	8023751,50
971	475210,50	8023780,84
972	475235,79	8023815,53
973	475257,77	8023852,47
974	475290,61	8023849,98
975	475357,82	8023792,64
976	475367,86	8023764,45
977	475372,62	8023723,15
978	475380,28	8023713,15
979	475383,55	8023708,89
980	475389,06	8023711,14
981	475392,78	8023712,11
982	475398,17	8023712,96
983	475402,60	8023713,10
984	475406,50	8023712,96
985	475410,72	8023712,55
986	475416,85	8023711,18
987	475422,76	8023709,04
988	475428,36	8023706,18
989	475440,03	8023697,60
990	475457,19	8023684,23
991	475478,41	8023667,72
992	475488,64	8023659,75
993	475499,44	8023651,35
994	475505,56	8023646,58
995	475515,59	8023638,78
996	475517,75	8023637,09
997	475523,70	8023632,46
998	475527,98	8023629,13
999	475542,05	8023618,18
1000	475545,13	8023615,78
1001	475546,58	8023614,53
1002	475547,28	8023613,65
1003	475548,21	8023611,59
1004	475553,04	8023593,62
1005	475572,49	8023579,53
1006	475595,31	8023579,43

1007	475610,26	8023581,93
1008	475630,35	8023591,05
1009	475651,09	8023603,35
1010	475682,94	8023622,82
1011	475709,83	8023638,26
1012	475730,45	8023650,24
1013	475743,50	8023655,47
1014	475779,02	8023675,87
1015	475794,73	8023682,86
1016	475841,77	8023631,06
1017	475864,37	8023633,82
1018	475880,86	8023642,38
1019	475898,93	8023652,08
1020	475915,89	8023653,06
1021	475943,57	8023652,59
1022	475966,38	8023650,96
1023	475988,87	8023656,20
1024	476019,36	8023653,40
1025	476057,83	8023671,00
1026	476086,26	8023683,98
1027	476106,58	8023688,15
1028	476147,12	8023695,56
1029	476172,27	8023708,61
1030	476196,31	8023718,42
1031	476221,77	8023725,08
1032	476254,77	8023736,61
1033	476263,50	8023760,46
1034	476254,68	8023804,75
1035	476265,12	8023867,88
1036	476275,74	8023902,04
1037	476246,10	8023912,27
1038	476241,58	8023953,11
1039	476230,74	8023997,34
1040	476224,02	8024055,01
1041	476206,81	8024075,79
1042	476182,70	8024125,73
1043	476175,74	8024159,92
1044	476217,85	8024183,87
1045	476271,78	8024176,66
1046	476312,18	8024171,06
1047	476388,41	8024171,02
1048	476421,81	8024183,53
1049	476459,70	8024184,83
1050	476495,79	8024181,86
1051	476543,57	8024178,20
1052	476626,65	8024105,55
1053	476737,67	8024072,98
1054	476777,43	8024069,93
1055	476810,83	8024060,52
1056	476869,23	8023995,10
1057	476938,07	8023986,57
1058	476977,81	8023963,39
1059	477051,53	8023962,09
1060	477112,86	8023959,65
1061	477165,02	8023965,62
1062	477223,52	8023903,81
1063	477297,12	8023926,59
1064	477369,83	8023980,43
1065	477438,25	8024006,62
1066	477505,51	8024047,13
1067	477552,47	8024090,97



1068	477556,29	8024144,33
1069	477545,50	8024163,56
1070	477489,82	8024226,73
1071	477450,16	8024280,84
1072	477397,92	8024322,08
1073	477366,50	8024358,50
1074	477420,58	8024410,19
1075	477474,45	8024446,62
1076	477521,22	8024492,03
1077	477552,62	8024511,60
1078	477543,69	8024531,07
1079	477538,47	8024659,50
1080	477559,34	8024794,83
1081	477589,89	8024995,61
1082	477647,41	8025100,65
1083	477680,31	8025162,31
1084	477798,62	8025072,83
1085	477870,16	8025011,86
1086	477955,22	8024945,92
1087	478025,48	8025001,52
1088	478062,07	8024990,80
1089	478119,71	8024973,53
1090	478191,32	8024840,71
1091	478133,81	8024664,21
1092	478102,42	8024583,70
1093	478093,76	8024516,16
1094	478027,66	8024375,65
1095	477980,80	8024294,12
1096	477980,39	8024291,14
1097	477966,30	8024226,57
1098	477948,25	8024154,89
1099	477990,32	8024097,52
1100	478020,37	8024038,33
1101	478099,42	8023988,19
1102	478092,29	8023951,45
1103	478003,47	8023873,00
1104	477943,41	8023848,73
1105	477848,34	8023724,30
1106	477818,09	8023713,74
1107	477798,09	8023702,62
1108	477775,86	8023690,72
1109	477707,06	8023655,30
1110	477721,48	8023629,44
1111	477706,92	8023621,24
1112	477774,80	8023544,66
1113	477709,51	8023505,06
1114	477652,51	8023477,13
1115	477658,75	8023468,19
1116	477568,00	8023412,00
1117	477595,28	8023369,87
1118	477614,99	8023339,58
1119	477657,12	8023281,44
1120	477745,21	8023336,22
1121	477792,21	8023363,55
1122	477780,07	8023382,14
1123	477902,54	8023457,56
1124	478144,00	8023599,73
1125	478211,90	8023649,19
1126	478228,48	8023699,56
1127	478260,74	8023711,61
1128	478212,17	8023595,27

1129	478290,04	8023547,12
1130	478327,98	8023489,90
1131	478368,74	8023458,96
1132	478365,15	8023413,03
1133	478354,76	8023356,58
1134	478452,49	8023316,55
1135	478563,80	8023283,05
1136	478621,87	8023188,42
1137	478645,78	8023150,58
1138	478667,16	8023116,75
1139	478769,73	8023052,19
1140	478867,45	8023009,52
1141	478917,89	8022983,25
1142	478975,57	8022968,50
1143	478966,77	8022948,75
1144	478960,48	8022934,09
1145	478943,50	8022905,95
1146	478924,00	8022869,29
1147	478908,63	8022796,32
1148	478944,07	8022761,31
1149	478994,04	8022747,09
1150	479080,92	8022719,10
1151	479119,12	8022707,29
1152	479114,72	8022682,87
1153	479096,31	8022637,66
1154	479087,97	8022596,39
1155	479084,28	8022579,73
1156	479055,35	8022518,25
1157	479022,88	8022433,50
1158	479003,22	8022419,87
1159	478986,80	8022431,57
1160	478954,26	8022444,45
1161	478917,12	8022463,63
1162	478866,09	8022478,48
1163	478800,18	8022504,49
1164	478767,00	8022518,25
1165	478718,24	8022536,78
1166	478691,37	8022552,08
1167	478623,84	8022584,88
1168	478570,71	8022613,25
1169	478596,32	8022669,71
1170	478621,19	8022740,28
1171	478607,70	8022776,01
1172	478461,92	8022748,92
1173	478417,65	8022684,51
1174	478331,05	8022628,01
1175	478297,64	8022609,08
1176	478271,65	8022587,21
1177	478223,97	8022547,07
1178	478185,83	8022514,97
1179	478154,33	8022489,83
1180	478139,66	8022477,01
1181	478136,49	8022464,37
1182	478139,73	8022455,07
1183	478147,58	8022443,20
1184	478164,41	8022417,74
1185	478180,26	8022395,19
1186	478196,42	8022372,81
1187	478211,45	8022352,06
1188	478229,60	8022332,94
1189	478253,32	8022316,93

1190	478260,95	8022311,99
1191	478266,68	8022308,28
1192	478272,73	8022304,36
1193	478278,61	8022300,56
1194	478282,00	8022298,36
1195	478286,32	8022295,40
1196	478291,18	8022291,63
1197	478297,01	8022286,45
1198	478301,87	8022281,43
1199	478309,48	8022271,89
1200	478317,60	8022259,12
1201	478341,69	8022220,35
1202	478354,66	8022199,46
1203	478366,67	8022190,55
1204	478374,56	8022184,97
1205	478381,09	8022179,84
1206	478388,94	8022169,07
1207	478404,97	8022147,09
1208	478416,21	8022131,66
1209	478421,66	8022123,91
1210	478428,21	8022114,71
1211	478434,73	8022105,58
1212	478438,46	8022100,36
1213	478442,46	8022095,93
1214	478444,77	8022093,89
1215	478449,90	8022090,85
1216	478457,09	8022088,38
1217	478462,19	8022087,38
1218	478465,59	8022086,71
1219	478469,70	8022085,90
1220	478501,26	8022079,37
1221	478506,65	8022076,81
1222	478514,17	8022070,37
1223	478520,26	8022062,12
1224	478562,58	8022003,71
1225	478606,55	8021943,14
1226	478633,39	8021906,66
1227	478651,16	8021896,36
1228	478695,36	8021887,93
1229	478717,08	8021862,97
1230	478724,09	8021854,91
1231	478734,78	8021844,41
1232	478756,00	8021827,12
1233	478769,89	8021828,82
1234	478778,82	8021826,36
1235	478793,63	8021822,77
1236	478825,01	8021807,34
1237	478839,45	8021800,24
1238	478842,68	8021786,42
1239	478844,01	8021780,71
1240	478845,26	8021775,37
1241	478848,80	8021772,64
1242	478853,80	8021769,89
1243	478858,14	8021766,97
1244	478862,92	8021762,14
1245	478865,27	8021758,68
1246	478867,99	8021752,46
1247	478869,13	8021747,31
1248	478869,89	8021742,93
1249	478869,77	8021736,00
1250	478868,39	8021723,56



1251	478869,83	8021714,59	1288	479407,34	8022257,91	1325	478510,46	8020644,64
1252	478874,78	8021703,08	1289	479454,06	8022246,37	1326	478504,76	8020658,20
1253	478888,97	8021682,87	1290	479530,93	8022227,38	1327	478483,25	8020750,94
1254	478902,31	8021667,39	1291	479557,33	8022326,46	1328	478470,57	8020780,73
1255	478942,85	8021660,21	1292	479679,04	8022256,61	1329	478465,43	8020823,79
1256	479011,70	8021648,02	1293	479742,54	8022226,98	1330	478464,31	8020860,94
1257	479007,68	8021639,12	1294	479827,21	8022191,00	1331	478479,97	8020978,09
1258	478993,89	8021567,09	1295	479880,12	8022167,71	1332	478636,77	8021399,81
1259	479039,22	8021559,37	1296	479811,12	8022077,43	1333	478657,34	8021459,31
1260	479075,97	8021553,11	1297	479848,39	8022043,98	1334	478680,81	8021502,48
1261	479076,08	8021563,69	1298	479894,19	8021996,78	1335	478684,01	8021524,49
1262	479115,67	8021560,10	1299	479934,80	8021954,94	1336	478689,06	8021532,46
1263	479130,78	8021558,73	1300	479951,41	8021937,82	1337	489727,14	8016495,92
1264	479146,45	8021560,24	1301	479973,62	8021914,94	1338	489875,28	8016411,50
1265	479218,14	8021552,69	1302	480002,17	8021885,52	1339	490850,28	8009811,50
1266	479238,07	8021549,14	1303	480037,70	8021848,92	1340	491250,28	8007086,50
1267	479259,14	8021545,38	1304	480075,90	8021809,56	1341	479225,28	8006736,50
1268	479271,48	8021539,72	1305	480105,13	8021779,44	1342	478800,28	8007911,50
1269	479258,97	8021453,31	1306	480104,84	8021758,99	1343	479200,28	8009786,50
1270	479326,32	8021441,21	1307	480105,76	8021744,23	1344	479225,28	8010111,50
1271	479346,19	8021439,85	1308	480125,50	8021722,59	1345	479375,28	8011461,50
1272	479370,23	8021438,21	1309	480159,90	8021686,67	1346	479434,47	8011942,44
1273	479387,44	8021441,71	1310	480176,36	8021633,35	1347	479575,28	8013086,50
1274	479408,28	8021442,17	1311	480190,42	8021566,31	1348	479525,28	8013561,50
1275	479416,86	8021517,42	1312	480193,81	8021555,10	1349	479550,28	8013611,50
1276	479433,19	8021654,87	1313	480220,51	8021556,11	1350	479550,28	8013961,50
1277	479457,33	8021858,06	1314	480227,85	8021522,63	1351	479175,28	8014861,50
1278	479224,01	8021895,17	1315	480297,62	8021511,46	1352	478975,28	8015236,50
1279	479245,75	8022009,84	1316	480320,33	8021497,42	1353	478825,28	8015611,50
1280	479262,13	8022096,23	1317	480349,99	8021462,14	1354	478575,28	8016111,50
1281	478983,94	8022146,41	1318	478842,89	8019729,15	1355	478575,28	8016236,50
1282	479064,58	8022303,26	1319	478756,25	8019972,99	1356	478625,28	8017011,50
1283	479353,93	8022182,32	1320	478594,87	8020469,93	1357	478750,28	8018061,50
1284	479387,03	8022174,72	1321	478559,42	8020489,26	1358	478850,28	8019161,50
1285	479395,72	8022200,59	1322	478546,84	8020543,37	1359	478725,28	8019636,50
1286	479408,13	8022220,18	1323	478534,12	8020581,76	1360	480575,28	8021711,50
1287	479398,27	8022228,72	1324	478522,33	8020618,13	1361	489727,14	8016495,92

CONSIDERANDO:

Que, del análisis técnico legal realizado, se tiene que, en cumplimiento a la Resolución Administrativa SDSyMA N° 003/2024 de fecha 26 de junio de 2024, la cual emite el Reglamento para el funcionamiento del Comité Técnico, y en Cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022, se llevaron a cabo cuatro reuniones, durante el periodo que comprendió la pausa administrativa ambiental y, en base a las inspecciones técnicas de verificación al área determinada, así como de la revisión de los Diagnósticos Territoriales del área de la Pausa Administrativa Ambiental, elaborados por los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y Santa Cruz de la Sierra, esta Autoridad Ambiental Competente Departamental, concluye lo siguiente:

- La Pausa Administrativa Ambiental determinada por la Autoridad Ambiental Competente Departamental mediante Resolución Administrativa SDSyMA N°014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022, se instauró en primera instancia al amparo del principio precautorio que exige la medida de adopción de medidas de protección antes de que se produzca una mayor afectación y degradación de la Zona Externa de Amortiguamiento de la Unidad de Conservación y Patrimonio Natural Lomas de Arena, así como la zona de Recarga Hídrica metropolitana, en virtud a lo determinado por el artículo 16 parágrafo I), art. 20, art. 299 de la Constitución Política del



Estado. Así como, las otras dos resoluciones administrativas; como son: La Resolución Administrativa SDSyMA N° 004/2023 de fecha 08 de diciembre de 2023 y la Resolución Administrativa SDSyMA N° 001/2024 de fecha 06 de junio de 2024; que ampliaron el periodo de Pausa Administrativa Ambiental.

- En cumplimiento a la Resolución Administrativa SDSyMA N° 003/2024 de fecha 26 de junio de 2024, el Reglamento para el funcionamiento del Comité Técnico de Control y Cumplimiento de la Resolución Administrativa SDSyMA N° 014/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022, se instauró el Comité con la participación de los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia, Santa Cruz de la Sierra, las Entidades Prestadoras del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado (EPSA's), cuyas prestaciones de servicios se encuentran dentro del polígono de la Pausa Administrativa Ambiental y la Cooperativa Rural de Electrificación (CRE).

- Como resultado de las reuniones del Comité Técnico y del análisis a los diagnósticos territoriales elaborados por los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y Santa Cruz de la Sierra, se determina la pertinencia de la consolidación de un área de importancia de recarga hídrica de los acuíferos de Lomas de Arena, misma que deberá estar sujeta a una zonificación con el establecimiento de usos y restricciones que contribuyan al ordenamiento territorial para la protección, preservación, resguardo y delimitación del área de recarga hídrica, para dar respuesta a la problemática y las presiones existentes en la zona debido a las actividades antrópicas.

- Durante este periodo, se deberán mantener lo determinado en el artículo 2, de la Resolución Administrativa SDSyMA N° 001/2024 de fecha 06 de junio de 2024.

- En atención a lo expuesto por el personal técnico designado de la Cooperativa Rural de Electrificación (CRE), el proyecto "LÍNEA AT EN 115 KV TRAMO SUBESTACIÓN BRECHAS - SUBESTACIÓN PALMAR - CRE R.L." que comprende la complementación de la segunda terna (25 km) desde el tramo inicial de la línea Brechas - Plan Tres Mil 115 kV, deberá estar sujeto a valoración técnica – legal de la Autoridad Ambiental Competente Departamental.

POR TANTO:

La Autoridad Ambiental Competente Departamental a través de la Secretaría Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en el marco de las atribuciones y competencias conferidas por la normativa ambiental vigente, el Decreto Departamental N° 439, de Designación como Secretaria Dptal. De Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y la Resolución Administrativa N° 003/2024, ambas de fecha 02 de febrero de 2024, que delega las facultades de Autoridad Ambiental Competente Departamental a la Secretaria Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se establece una superficie de seiscientos sesenta y un, ocho (661,8) hectáreas, con mil trescientos sesenta y un (1361) puntos georreferenciados que definen el **área de importancia de recarga hídrica de los acuíferos de Lomas de Arena**, con jurisdicción compartida entre el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra y el Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia.

ARTÍCULO SEGUNDO: I.- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz quedará a cargo de la elaboración de la zonificación para el área de importancia de recarga hídrica de los acuíferos de Lomas de Arena, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, que correrá posterior a la promulgación de la presente Resolución Administrativa de consolidación del área.



II. – Durante el periodo de **(60) días hábiles**, descrito en el párrafo precedente, para la elaboración del proceso de Zonificación, quedarán vigentes las determinaciones establecidas en el artículo 2 párrafo I. de la Resolución Administrativa SDSyMA N° 001/2024 de fecha 06 de junio de 2024, que señala: **“(...): Se prohíbe la implementación de cualquier Actividad Obra o Proyecto, sean públicas o privadas, incluyendo aquellas que se encuentren dentro de la Categoría 4 del listado Anexo del Decreto Supremo N° 3856 de fecha 03 de abril de 2019. (...)”**

III.- Se establece que, el proyecto "LÍNEA AT EN 115 KV TRAMO SUBESTACIÓN BRECHAS - SUBESTACIÓN PALMAR - CRE R.L." que comprende la complementación de la segunda terna (25 km) desde el tramo inicial de la línea Brechas - Plan Tres Mil 115 kV, estará sujeto a valoración técnica – legal para su implementación.

ARTÍCULO TERCERO: Instruir a los representantes legales o propietarios de las Actividades, Obras o Proyectos existentes en el área de importancia de recarga hídrica de los acuíferos de Lomas de Arena, que el incumplimiento a las determinaciones de la presente Resolución Administrativa, se configurará como una Infracción Administrativa, establecida en los artículos 17° y 18° del Decreto Supremo N° 28592.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Municipales de La Guardia y Santa Cruz de la Sierra, a la presente Resolución Administrativa, será sancionado por lo determinado en la Ley N° 1333 del Medio Ambiente y su Reglamento, la Ley N° 1178 y la Ley N° 004 Marcelo Quiroga Santa Cruz, si corresponde, pudiendo generar responsabilidad administrativa, civil y penal.

ARTICULO QUINTO: Se ordena la publicación de la presente Resolución Administrativa en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, tanto en su versión digital como impresa, surtiendo efectos legales a partir de la fecha de su publicación.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. -

FDO. ING. ANA PATRICIA SUÁREZ MOLINA
SECRETARIA DPTAL. DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE



Ing. Ana Patricia Suárez Molina
SECRETARIA DPTAL. DE DESARROLLO
SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL
DE SANTA CRUZ

